

**Violencia filio-parental:  
estudio criminológico y jurídico para la prevención del delito**  
*Child-to-Parent Violence: A Criminological and Legal Study for Crime Prevention*

**MARÍA DEL CASTILLO FALCÓN CARO**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Sevilla (España)

[mfalcon2@us.es](mailto:mfalcon2@us.es)

 <https://orcid.org/0000-0002-3177-3247>

**Resumen:** En este artículo se desarrolla un estudio ajustado a la realidad socio-criminológica y jurídico-penal de la violencia de filio-parental con trascendencia delictiva, a fin de proponer instrumentos de prevención. Se ha elaborado un análisis criminológico para conocer la realidad en la que se enmarca este tipo de violencia, a través de la realización de entrevistas semiestructuradas a expertos precursores, que han tratado empíricamente la materia objeto de investigación, completándose con datos estadísticos y conclusiones doctrinales. Así como, se analiza el marco jurídico-penal y la responsabilidad penal tanto de adultos como de menores, en el ordenamiento jurídico español. El objetivo es trazar el marco de actuación preventivo del delito más adecuado desde el punto de vista criminológico, proponiendo herramientas como la intermediación familiar, la parental y la justicia restaurativa, que se estudian y se delimitan conceptualmente.

**Abstract:** This article develops a study adjusted to the socio-criminological and legal-penal reality of child-to-parent violence with criminal significance, in order to propose prevention instruments. A criminological analysis has been carried out to understand the reality in which this type of violence is framed, through semi-structured interviews with pioneering experts who have empirically addressed the subject of investigation, complemented by statistical data and doctrinal conclusions. Additionally, the legal-penal framework and criminal responsibility of both adults and minors in the Spanish legal system are analyzed. The objective is to outline the most appropriate preventive framework for the crime from a criminological point of view, proposing tools such as family mediation, parental mediation, and restorative justice, which are studied and conceptually defined.

---

Recepción: 30/07/2025

Aceptación: 05/11/2025

Cómo citar este trabajo: FALCÓN CARO, María Del Castillo, "Violencia filio-parental: Estudio Criminológico y Jurídico para la Prevención del Delito", *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 12, Universidad de Cádiz, 2025, pp. 81-119, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i12.04>

**Palabras clave:** violencia filio-parental, responsabilidad penal, intermediación familiar, justicia restaurativa, prevención del delito.

**Keywords:** *child-parent violence, criminal responsibility, family intermediation, restorative justice, crime prevention.*

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS. 2.1. Concepto de violencia filio-parental. 2.2. Causas de la violencia filio-parental. 2.3. Características y datos criminológicos de la violencia filio-parental. 3. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. 3.1. Análisis jurídico-penal del tipo delictivo: art. 173.2 del Código penal español. 3.1.A. Tipicidad. 3.1.B. Antijuridicidad. 3.1.C. Culpabilidad. 3.2. El delito leve en la violencia filio-parental. 3.3. La responsabilidad penal del menor infractor en la legislación española. 4. INSTRUMENTOS JURÍDICO-SOCIALES Y CRIMINOLÓGICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL. 4.1. Mediación. Intermediación Familiar y Coordinación de Parentalidad. Características principales. 4.2. Justicia restaurativa y mediación penal. Delimitación conceptual y consideraciones político-criminales. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Del mismo modo que resulta moral y jurídicamente inaceptable el maltrato ejercido por los progenitores hacia sus hijos, la violencia en sentido inverso, de los hijos hacia sus padres, no reviste menor gravedad. Esta forma de violencia, tan invisibilizada por el estigma social y la vergüenza que genera en las familias afectadas, como lo estuvo históricamente la violencia de género, ha adquirido una preocupante notoriedad en el panorama contemporáneo, hasta el punto de configurarse como una realidad con características propias dentro del ámbito criminológico, con creciente atención institucional<sup>1</sup>, que ha favorecido el desarrollo de respuestas especializadas.

Hace algunos años, tuve la oportunidad de presenciar en la Fiscalía de Menores una escena tan preocupante como reveladora: unos padres, visiblemente angustiados, lloraban desconsoladamente al no saber cómo actuar frente a la situación que vivían con su hijo adolescente. No deseaban denunciarlo, pero al mismo tiempo no encontraban otra salida. El conflicto había escalado más allá de los gritos y las exigencias económicas habituales; en esta ocasión, el joven había agredido físicamente a su madre, impulsado por un estado de ira sostenido por su adicción a las drogas. Los padres, atrapados entre la culpa y la impotencia, dirigían su frustra-

---

<sup>1</sup> Ejemplo de esta atención institucional son el Convenio Marco de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y SEVIFIP (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental) de fecha 20 de noviembre de 2018, así como el Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y SEVIFIP de fecha 25 de octubre de 2016, que podemos encontrar, entre otras publicaciones en la base de datos de SEVIFIP: [https://drive.google.com/drive/folders/1Xq3SawsjnIMD\\_zZgvns2I5j6rK8N3anR](https://drive.google.com/drive/folders/1Xq3SawsjnIMD_zZgvns2I5j6rK8N3anR)

ción tanto hacia sí mismos como hacia la sociedad, expresando con tristeza y vergüenza: "...como hoy en día ni siquiera podemos darles una bofetada a los niños, ahora me la está dando mi hijo". Este episodio, cargado de dolor y contradicción, fue el detonante que motivó la decisión de realizar esta investigación, con el propósito de comprender en profundidad las dinámicas que subyacen en la violencia filio-parental y ofrecer herramientas que permitan abordarla desde una perspectiva preventiva y transformadora.

Este tipo de violencia no sólo lo protagonizan adolescentes, sino también hijos jóvenes mayores de edad que perpetúan la agresividad en el entorno familiar, convirtiéndola en su única forma de comunicación, lo que demuestra que es un problema familiar y, por tanto, todos los miembros de la familia forman parte de la solución<sup>2</sup>. La violencia filio-parental es una problemática compleja, en la que pueden intervenir diferentes factores: perfiles psicológicos vulnerables, relaciones disfuncionales o conflictivas, a veces con inversión de roles en función del estilo educativo (estricto o permisivo), con la finalidad de obtener poder o control sobre los progenitores<sup>3</sup>. Esta complejidad obliga a que la presente investigación no se limite a la acotación conceptual, causal y fenomenológica de la violencia filio-parental, ni al estudio jurídico-penal de los tipos delictivos, en los que se pueden enmarcar esta conducta, sino que su finalidad principal es la formulación de propuestas orientadas a la prevención de este fenómeno delictivo, mediante la incorporación de mecanismos derivados de la justicia restaurativa y de instituciones como la intermediación familiar y la parentalidad positiva, cuya eficacia ha sido constatada tanto en el ámbito de menores como en el de adultos. Se trata, en definitiva, de propuestas con fundamento socio-criminológico y orientación político-crímenal, dirigidas a la protección de la institución familiar frente a manifestaciones de violencia intrafamiliar, evitando así que la intervención del Derecho penal como *última ratio* se convierta en una respuesta necesaria por parte de los órganos de control punitivo.

Si contextualizamos la incidencia de la violencia filio-parental (en adelante VFP) dentro del panorama delictivo general, según los datos correspondientes al año 2023, los delitos de VFP ocuparon el tercer lugar<sup>4</sup> en frecuencia, siendo superados únicamente por los delitos de lesiones y aquellos cometidos contra el patrimonio. Esta posición relativa en el ranking delictivo pone de manifiesto la creciente preocupación social y jurídica en torno a esta conducta, así como la necesidad de abordarlo desde una perspectiva integral que combine el análisis normativo con la comprensión de sus causas estructurales y psicosociales.

---

2 JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia filio-parental. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Madrid, Dykinson, p. 24.

3 CONTRERAS SÁEZ, M., FRESNO RODRÍGUEZ, A., & HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, O. , "Violencia filio – parental: Una revisión sistemática de la literatura", *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 14(2), 13–36., 2022, p. 26.

4 Según estadísticas ofrecidas en el Informe de Ejecución de Medidas de la Junta de Andalucía, Servicio de Justicia Juvenil, Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, 2023.

La metodología empleada en esta investigación, por una parte, combina un enfoque cualitativo, cuantitativo y empírico, orientado al análisis criminológico de la violencia filio-parental con relevancia penal y, por otra parte, se realiza una revisión bibliográfica para el análisis jurídico-penal del delito de VFP. Para el estudio criminológico, se ha escogido como uno de los métodos de investigación la entrevista semiestructurada<sup>5</sup> presencial, porque esta técnica permite alterar el orden, la forma de preguntar y el número de preguntas sin alterar el objetivo de la investigación, resultando útil para la comprensión de este tipo de problemas. Se ha realizado este tipo de entrevistas a expertos profesionales pioneros en el abordaje empírico de esta problemática con el fin de recoger información directa sobre la intervención y tratamiento de los casos. Estas entrevistas se complementan con el análisis de datos estadísticos relevantes que permiten contextualizar la magnitud y evolución del fenómeno. Asimismo, se ha llevado a cabo un estudio normativo del ordenamiento jurídico español, centrado en los principales preceptos que tutelan el bien jurídico protegido y en la responsabilidad penal de los autores, tanto adultos como menores. Finalmente, se ha procedido a la delimitación conceptual y técnica de diversos instrumentos jurídico-sociales y criminológicos como la mediación familiar, la coordinación de parentalidad o la justicia restaurativa, como estrategias eficaces de tratamiento y prevención, especialmente cuando se integran con herramientas del modelo integrador<sup>6</sup>, como la programación neurolingüística (PNL) y el coaching sistémico.

## **2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL, CAUSAS Y CARACTERÍSTICAS**

### **2.1. Concepto de violencia filio-parental**

En la segunda mitad del siglo pasado, se acuñó por primera vez la definición de la “violencia doméstica” o “violencia en la familia”, lo que significaba un reconocimiento de la evidente y a la vez velada situación que muchas familias sufrían y de las que se avergonzaban. Fue durante el I Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid, diciembre de 1987 como “toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma”, “toda situación que, sobrevenida en su seno, revele un quebranto o perturbación de la paz y las normales

---

5 GRANADOS MUÑOZ, R., “Revisión teórica de herramientas metodológicas aplicadas en la investigación criminológica” en *Derecho y Cambio Social*, (59), 501-511, 2020, p. 508. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219653.pdf>

6 El modelo, método o escuela integradora, es una de las escuelas que guían el proceso de mediación/intermediación, justicia restaurativa, a través de sus etapas, y con la aplicación de sus principales herramientas. Este modelo se desarrolla en el libro *La Escuela Integradora. Para el ejercicio profesional y personal de la mediación*, editorial Athenaica, 2016 (FALCÓN CARO).

relaciones de convivencia y armonía que entre las personas que forman aquella deben presumirse existentes”<sup>7</sup>. Algunos la definieron como una singular relación de abuso, crónica o permanente, que se da entre los miembros de una familia, considerando “relación de abuso” a toda conducta que, por acción u omisión, ocasiona daño físico, psicológico o sexual a otro miembro de la familia<sup>8</sup>, o “como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o integridad física y psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”<sup>9</sup>.

En definitiva, la también llamada “violencia intrafamiliar” puede entenderse como esa relación de hostigamiento permanente entre miembros de una familia, principalmente físico y/o psicológico, que se revela de forma explícita en actos concretos que por sí mismos ya serían constitutivos de delito. No obstante, sin alejarnos de este concepto más amplio que el de VFP, debemos concretar este último por no compartir las mismas características socio-criminológicas. Entre las mismas y principalmente se encuentra el que el sujeto activo son “los hijos”, en contra de la ley natural del cariño y protección que puede brindarles sus padres. Ello se traduce en una especial trascendencia criminológica, constituyendo uno de los principales problemas sociales que tiene que atender nuestro sistema de Justicia.

Estudios realizados para conocer cómo se describe conceptualmente la VFP<sup>10</sup>, entienden que ésta se configura como una relación conflictiva en la que el adolescente ejerce agresiones verbales, físicas, emocionales o económicas contra sus cuidadores, motivadas por impulsos comunicativos o por la necesidad de ejercer control sobre el adulto.

La definición final de VFP propuesta por el Grupo de Expertos de SEVIFIP fue la siguiente: “Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas”<sup>11</sup>.

---

7 Ministerio del Interior, *Violencia contra la mujer*, 1991, p. 32.

8 SERNAM: Documentos de trabajo, Módulos de sensibilización de violencia intrafamiliar, Servicio Nacional de la Mujer, Chile, 1995 pp. 16 y ss.

9 SERNAM: *Documentos de trabajo*, *op.cit.* pp. 16 y ss.

10 CONTRERAS SÁEZ, M., FRESNO RODRÍGUEZ, A., & HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, O. , “Violencia filio – parental: Una revisión sistemática de la literatura”, *op.cit.*, p. 34.

11 PEREIRA, R./ LOINAZ, I., y otros, “Propuesta de definición de la violencia filio-parental: consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia-filioparental (SEVIFIP)”, Euskal Herriko Unibertsitatea, Universidad de Barcelona, Universidad de Deusto, Fundación Pioneros, 2017, pp. 220 y 221.

Esta violencia puede consistir en maltrato físico (pegar, dar puñetazos, empujar, romper y lanzar objetos, golpear paredes, escupir...); en maltrato psicológico (intimidar y atemorizar a los padres), maltrato emocional (engaños, fugarse de casa, chantajes emocionales, etc.), maltrato financiero (robar dinero y pertenencias a los padres, venderlos, destruir la casa o los bienes de los padres, incurrir en deudas que los padres deben cubrir, comprar cosas que no se pueden permitir...)<sup>12</sup>. La permanencia de cualquiera de esas formas puede dar lugar al delito de violencia filio-parental.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ<sup>13</sup>, en la entrevista realizada en el marco de esta investigación, subrayó que la VFP, tal como hoy se conceptualiza, no fue reconocida como fenómeno específico hasta principios del siglo XXI. De hecho, los primeros registros datan de los años 2005 y 2006, marcando un punto de inflexión en el perfil de los menores internados en centros de reeducación. A partir de entonces, no solo se trataba de jóvenes implicados en delitos comunes como robos o agresiones, sino que esta problemática dio lugar al ingreso de menores provenientes de entornos familiares con niveles socioeconómicos medios y medio-altos, lo que evidenció un cambio significativo en la tipología del infractor juvenil. Y, aunque anteriormente podían darse casos de agresiones hacia los progenitores, estos se vinculaban principalmente a situaciones de drogodependencia o trastornos mentales, circunstancias que quedan excluidas del concepto actual de violencia filio-parental. Asimismo, continuó FERNÁNDEZ GONZÁLEZ destacando, que no es necesario que las conductas sean especialmente graves, ya que la verdadera gravedad radica en el “enquistamiento del problema en la familia”, lo cual está en consonancia con el requisito de permanencia necesario para que se configure el delito.

Las adicciones o las enfermedades mentales sobrevenidas son amenazas vitales<sup>14</sup> que pueden afectar a cualquier familia en cualquier momento arrasando con el sistema familiar por el dolor y la violencia. En la mayoría de estos casos, los hijos son adultos, llegando a desencadenar conflictos entre los progenitores por la diferencia de criterios para afrontar la situación. La violencia generada suele llegar a los juzgados a modo de robos con violencia, delitos de lesiones, amenazas y violencia intrafamiliar (cuando hay convivencia). No obstante, cuando la causa es la drogadicción o el alcohol o alguna enfermedad mental, y son episodios aislados, se excluye del concepto de VFP conforme al aprobado por SEVIFIP.

## **2.2. Causas de la violencia filio-parental**

---

12 IBABE, I./ JAUREGUIZAR, J./ DÍAZ, O., *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno vasco, 2007, p. 15.

13 Emilio Fernández, es Licenciado en Psicología, Graduado en Derecho y Experto en Justicia de Menores. Ha trabajado 30 años en Reforma juvenil, ejerciendo como director de Centro de Internamiento durante más de 10 años. Actualmente, director técnico de Fundación Diagrama en Andalucía (España).

14 Se puede ampliar este dato sobre adicción de los hijos en ORTUÑO, Pascual, *Hijos ingratos. Claves para entender los conflictos entre padres e hijos adultos*, ediciones del Azar, 2020, pp. 122 y ss.

No son pocas las teorías que se han brindado a dar una explicación de las causas de este tipo delictivo y fenómeno criminológico y social imperante en nuestra sociedad y en el siglo actual. Algunos modelos explicativos de la VFP<sup>15</sup> se pueden dividir en generales o específicos. Entre los generales cabe mencionar los siguientes:

- Teoría del aprendizaje social de BANDURA, que explica a través de la vivencia de la agresividad y violencia en el ámbito familiar como la causa de la repetición del modelo violento.
- El modelo de Coerción Recíproca de PATTERSON, sostiene que el origen de los problemas de conducta se encuentra en los procesos de socialización, enfatizados por la naturaleza coercitiva o controladora, que propiciaría al fracaso escolar, rechazo de iguales y de padres, baja autoestima, conductas desajustadas, etc.
- El modelo de procesamiento de la información social, que le conduce a patrones que se instalan en la memoria y que se reflejan en el comportamiento agresivo o no.
- El modelo sistémico: Ciclo sintomático de la violencia, en el que el aislamiento del adolescente alimenta los síntomas y éstos general más aislamiento. Se centra en el sistema familiar, en el que la familia intenta controlar el síntoma expresado por el adolescente de aislamiento, lo que le genera al adolescente incomprendión y más aislamiento.

Entre los modelos específicos<sup>16</sup> que explicarían la violencia filio-parental podemos encontrar:

- El modelo multifactorial de COTTRELL Y MONK<sup>17</sup>. Según este modelo son múltiples las variables que interactúan en el surgimiento de la violencia filio-parental, a través de la interacción recíproca entre el macrosistema, el exosistema, el microsistema y los factores ontogenéticos del adolescente
  - Macrosistémico: Dificultad para conciliar vida familiar/laboral, creencias que toleran la violencia, escasa sanción social, influencia de estereotipos y en menor medida, problemas económicos.
  - Exosistémico: Exposición a violencia familiar previa, relaciones con padres violentos, problemas y fracaso escolar, impulsividad para resolver conflictos, aislamiento social.

---

15 ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., “Violencia filio-parental: una revisión de un fenómeno emergente en la investigación psicológica”, Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP, vol. 14 nº 1 La Paz, marzo, 2016. Versión digital: [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

16 ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., *op. cit.* [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

17 ARIAS-RIVERA, S., & HIDALGO GARCÍA, V. , “Fundamentos teóricos y factores explicativos de la violencia filio-parental. Un estudio de alcance”. *Anales de Psicología*, 36(2), 220–231, pp. 226 y ss. <https://doi.org/10.6018/analeps.338881>

- Microsistémico: Baja cohesión familiar, comunicación problemática, estilos parentales permisivos o negligentes, dificultad de establecer límites, sobreprotección, ausencia de modelos positivos y presencia de problemas de salud mental en padres.
- Ontogenético (individual): Impulsividad, baja tolerancia a la frustración, rebeldía, síntomas depresivos, consumo de alcohol y drogas, baja autoestima y escasa regulación emocional.
- El modelo integrador de AGNEW Y HUGULEY<sup>18</sup>, que trata de explicar la violencia filio-parental desde las teorías explicativas de la delincuencia, como la Teoría del Control Social, Teoría de la asociación Diferencial y Teoría de la tensión, por la tendencia del victimario hacia las conductas delincuenciales, al percibir poco o ningún control externo y presentar débiles lazos de unión con las figuras parentales. Además, podrían influir otras causas como sufrir aislamiento social, consumir tóxicos y estar sometidos a altos niveles de estrés.

Resulta pertinente destacar otras aportaciones doctrinales que profundizan en la identificación de factores criminógenos específicos vinculados a la VFP:

- Autores como ABADÍAS SELMA consideran que el consumo de hachís y cocaína se ha encontrado como una variable, entre las causas de este tipo de violencia, a tener en cuenta con los menores que agreden a sus padres<sup>19</sup>. Este mismo autor<sup>20</sup> también considera que, en tiempos de crisis económica, como el que actualmente vivimos, la edad de emancipación media aumenta, lo que constituye un factor que da lugar a tensiones en las familias, ante la escasez económica y la convivencia a edades avanzadas. No obstante, ello no explica el mayor número de casos que se da en violencia filio-parental que acontece en adolescentes todavía menores de edad.
- Expertos como FERNÁNDEZ GONZÁLEZ<sup>21</sup>, considera que la VFP es una consecuencia de una disfunción familiar grave, con independencia de que este hecho esté relacionado con el consumo de cannabis, o con problemas en el centro escolar. También puede haber en el origen de la VFP, una causa macrosocial que ha exigido un modelo educativo diferente sin darles tiempo a los padres a adaptarse al mismo. La incorporación laboral de ambos progenitores ha provocado que los niños estén mucho tiempo solos: “se educan en el tiempo libre a través de las pantallas, diferentes juegos, etc”,

---

18 ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., *op. cit.* [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

19 ABADÍAS SELMA, A., “La influencia del consumo de drogas en la violencia filio-parental”, Revista de Derecho UNED, nº 17, 2015, pp. 190 y ss.

20 ABADÍAS SELMA, A., “La influencia del consumo de drogas en la violencia filio-parental”, *op.cit.*, p. 194.

21 Opinión manifestada en la entrevista semiestructurada presencial realizada para esta investigación.

y “la educación por poderes no funciona”. No obstante, el tiempo de calidad que los padres están con los hijos puede paliar esa ausencia temporal. Prestarles atención cuando la reclaman es fundamental. Hay familias que no pueden permitirse una reducción de jornada laboral, ni unas vacaciones con los hijos, y esas son circunstancias con las que tiene que lidiar esos progenitores equilibrando la falta de tiempo con la calidad en la presencia. No obstante, la no presencialidad tampoco es factor determinante de la VFP, porque también cuentan las características individuales de cada menor, porque ninguno es igual a otro, aunque estén educados por los mismos progenitores. Hay progenitores que, aunque no estén separados hay un divorcio emocional que se traduce en discordancias en el modelo educativo que afectan directamente al menor. De ahí que este experto reitere como causa de la VFP la existencia de una disfunción familiar grave, ya sean conscientes o no de la misma. Sabido es que “el medio que más influye es el medio familiar y es lo que falla y por eso hay VFP. Lo que más protege y más pone en riesgo es la familia”, en concretas palabras de FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

- REINA CHAMORRO, reconocido como uno de los principales expertos empíricos en VFP, sostiene que uno de los factores criminógenos más relevantes en estos casos es la baja autoestima del adolescente, combinada con una marcada tendencia a la frustración. Esta opinión es compartida por otros autores que concretan como factores individuales y familiares relevantes en la violencia filio-parental<sup>22</sup>: un perfil psicológico con baja autoestima, creencias de grandiosidad, bajos niveles de empatía, impulsividad, baja tolerancia a la frustración e insuficiente capacidad de adaptación al estrés. Además, sostienen que se observa una mayor sintomatología de carácter ansioso-depresivo y déficit de atención. No obstante, también reconocen que existen menores agresores sin diagnósticos psicológicos. Perfil REINA CHAMORRO, por otra parte, pero en la misma línea, que también pueden ser víctimas de *bullying* o acoso escolar. En estos casos, “la familia se convierte en la zona de seguridad donde expresan el dolor a través de la violencia”. No obstante, este experto no descarta la influencia de otros factores de riesgo, como el consumo de sustancias. En este sentido, coincide con ABDÍAS SELMA, al señalar que aproximadamente el 85 % de los adolescentes agresores presentan consumo habitual de cannabis, y en menor medida, conductas adictivas vinculadas al juego.
- Por otra parte, un sector de la doctrina considera que la búsqueda de dominación no puede considerarse un factor criminógeno porque no todos los adolescentes agresores tratan de buscar el control o una expresión de dominación, pues puede ser sólo una manifestación de ira<sup>23</sup>. Aunque como manifiesta GARRIDO GENOVÉS: “Una vez que alguien aprende que la do-

---

22 ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., op. cit. [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

23 PEREIRA, R./ LOINAZ, I., y otros, *op. cit.*, p. 217.

minación tiene sus beneficios, la tentación a extender ese método exitoso es muy grande<sup>24</sup>,

### **2.3. Características y datos criminológicos de la violencia filio-parental**

En el marco de una investigación cualitativa, se llevó a cabo una entrevista presencial semiestructurada y en profundidad con REINA CHAMORRO<sup>25</sup>, educador social y pedagogo, uno de los principales precursores y experto empírico en VFP, con el objetivo de explorar las dinámicas familiares y sociales que subyacen en este fenómeno. La metodología empleada se basó en el análisis de contenido de la experiencia profesional del entrevistado, quien ha intervenido en más de 200 casos de VFP en cinco años, desde 2019 a 2024, principalmente localizados en la provincia de Sevilla. Si bien la muestra del estudio no es especialmente amplia, esta aproximación ha permitido identificar patrones comunes y factores de riesgo significativos desde una perspectiva empírica y aplicada. Además, los resultados obtenidos han podido ser contrastados y validados a través de investigaciones previas, lo que refuerza su relevancia y consistencia.

Los siguientes apartados recogen la información derivada de esta entrevista, empleada como instrumento principal para la obtención de datos cualitativos en consonancia con los objetivos planteados en el estudio:

- Según REINA CHAMORRO, la VFP puede comenzar a manifestarse en edades tempranas, aproximadamente entre los 11 y 12 años. No obstante, la intervención profesional suele demorarse considerablemente entre los 16 y 18 años de media, ya que los progenitores tienden a interpretar el inicio de estas conductas como parte de una etapa evolutiva transitoria, optando inicialmente por gestionarlas de manera autónoma. Esta demora en la búsqueda de ayuda especializada se ve agravada por la reticencia a formalizar denuncias, motivada por el temor a las posibles repercusiones legales que puedan afectar a sus hijos. Incluso en aquellos casos en los que finalmente se interpone una denuncia, es frecuente que los padres omitan información relevante, lo que dificulta una intervención adecuada y ajustada a la realidad del conflicto. REINA CHAMORRO subraya, además, que cuando la agresora es una hija, el sentimiento de vergüenza por parte de los progenitores tiende a intensificarse, lo que contribuye al ocultamiento de estos casos y puede distorsionar los datos disponibles sobre la prevalencia y características de la violencia filio-parental.
- Del análisis de los datos obtenidos de los archivos del entrevistado, también se destaca que aproximadamente un 40% de los menores implicados en ca-

---

24 GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*; editorial Ariel, 2009, p. 25.

25 ANTONIO REINA CHAMORRO: Educador Social, Pedagogo y Mediador familiar, experto y precursor en el tratamiento de la VFP con un alto índice de éxito.

sos de violencia filio-parental son niños adoptados. En cuanto a la estructura familiar, un 60% proviene de familias nucleares, mientras que el 40% restante corresponde a progenitores separados o divorciados. Esta distribución no implica una menor incidencia de violencia en familias no convivientes, sino que, en muchos casos, las dificultades de coordinación entre los progenitores para abordar conjuntamente el problema generan un conflicto adicional. En los casos en que uno de los progenitores se muestra reticente a colaborar, se perpetúa la situación de sufrimiento del otro, lo que complica aún más la intervención.

- Los datos recogidos de la experiencia de REINA CHAMORRO revelan que, además, en aproximadamente el 85 % de los casos analizados, las familias afectadas por violencia filio-parental (VFP) pertenecen a un nivel socioeconómico medio-alto o alto. Esta sobrerrepresentación no implica la inexistencia del fenómeno en contextos más desfavorecidos, sino que puede explicarse por la mayor capacidad de las familias con recursos para acceder a servicios privados de intervención, lo que facilita la identificación y el tratamiento del problema.
- En cuanto a las dinámicas familiares, se observa con frecuencia un estilo educativo caracterizado por la sobreprotección y la permisividad, especialmente por parte de la figura materna. Esta tendencia suele ir acompañada de discrepancias en los criterios educativos entre ambos progenitores. A pesar de ello, la madre suele ser la principal víctima de la violencia ejercida por los hijos. Según REINA CHAMORRO, esta agresividad no responde únicamente a una intención de daño, sino que puede interpretarse como una forma inconsciente de demanda de límites por parte del adolescente, quien se encuentra desorientado en su proceso evolutivo y emocional.
- Las conductas violentas identificadas incluyen destrucción de mobiliario, agresiones físicas, insultos, humillaciones, gritos, empujones y amenazas. Hay que recordar que no es necesario que estas conductas sean extremadamente graves en sí mismas; la verdadera gravedad radica en su reiteración, cronificación y en el impacto desestructurador que generan en el núcleo familiar. La persistencia del conflicto, más que su intensidad puntual, es lo que configura su carácter delictivo y su complejidad clínica y social.
- Por otra parte, REINA CHAMORRO fue contundente en su respuesta sobre los casos ocurridos durante la pandemia provocada por el virus COVID-19, en la que constató que ésta no originó nuevos casos de violencia filio-parental, sino que actuó como un acelerador de procesos conflictivos que, en muchos casos, ya estaban latentes y habrían emergido con el tiempo. Esta afirmación se ve respaldada por diversos estudios sobre los que fundamenta su opinión ABADÍAS SELMA<sup>26</sup>, y que señalan cómo el confinamiento generó situaciones de estrés ante la falta de libertad de movimiento y situaciones

---

26 ABADÍAS SELMA, A., *Violencia filio-parental: entre la patología del amor y la pandemia*, J.M. Bosch Editor, 2022, p. 78.

de dependencia, que supuso escenarios de violencia en el núcleo familiar que ya de por sí estaba deteriorado antes del inicio de la pandemia. En este contexto, los datos siguieron reflejando una realidad preocupante: solo en el año 2020 se abrieron 4.699 expedientes por VFP, una cifra ligeramente inferior a los 5.055 casos registrados en 2019, según recoge la Memoria de la Fiscalía General del Estado<sup>27</sup>.

- Otro dato relevante es el relativo a los casos emergentes de VFP judicializados, pues únicamente un máximo del 15 % llega a los juzgados<sup>28</sup>, mientras que el resto, a pesar de presentar indicios suficientes para ser denunciado, no trasciende a la vía legal debido a la resistencia de los progenitores a iniciar un proceso judicial contra sus propios hijos o hijas. En muchos casos, esta decisión responde a un deseo de protección hacia el menor, así como al sentimiento de culpa o al temor de agravar la situación familiar. No obstante, REINA CHAMORRO sostiene que la vía judicial puede desempeñar un papel paliativo en el abordaje de la violencia filio-parental. En particular, destaca la función de los juzgados de menores como un “recurso técnico” dentro del proceso de intermediación familiar que utiliza para el tratamiento de este tipo de violencia. En este contexto, la intervención judicial actúa como un resorte que permite al menor tomar conciencia de la gravedad de su conducta, al comprender que sus actos constituyen un delito. Al mismo tiempo, este proceso favorece una reconfiguración del vínculo familiar, ya que el adolescente percibe el afecto y la implicación emocional de sus progenitores, lo que puede generar en él un sentimiento de reconocimiento y contención: por primera vez, siente que su comportamiento ha sido detenido y que su presencia tiene un significado dentro del núcleo familiar. El menor se da cuenta que está cometiendo un delito y, por otra parte, “ve el cariño que le tienen sus padres”<sup>29</sup>, por fin siente que significa algo para ellos y que “lo han parado”.
- REINA CHAMORRO opta por la intermediación familiar<sup>30</sup> como un recurso idóneo tanto para la prevención como para la contención del conflicto,

---

27 <https://fundacionamigo.org/vfp/#datos2020>. También se indica que la media de edad de los hijos/as es de 15 años y medio, y la de los progenitores es de 46 años y medio. El 71,11% presenta el problema cuando los/as hijos/as tienen entre 12 y 18 años. En el 63% la violencia era ejercida por los hijos y en el 37% por las hijas. El 30,53% se trata de hijos/as únicos/as. En el 74,01%, los/as hijos/as han disminuido su rendimiento escolar. En el 16,81% de los casos, los hijos/as han sufrido acoso escolar. En el 64,35%, los/as hijos/as presentan algún tipo de adicción. En el 40,87%, los/as hijos/as han sido testigos de algún tipo de violencia.

28 Índice derivado de la muestra inicial investigada, según datos obtenidos en la entrevista realizada a Reina Chamorro.

29 El entrecomillado recoge palabras de Antonio Reina Chamorro

30 Término acuñado por la misma creadora del modelo integrador (desarrollado en el libro *La Escuela Integradora* (Falcón Caro) en el marco de investigación desarrollado en el Instituto de Mediación Integradora. La intermediación familiar es un proceso de intervención profesional activa en el que un experto en mediación actúa en conflictos familiares complejos, como los conflictos filio-parentales, donde existe una alta carga emocional, conductas disruptivas o

al facilitar un espacio de encuentro donde las partes puedan reconocerse mutuamente, reconstruir el vínculo deteriorado y restablecer los canales de comunicación. Este método se configura como una herramienta fundamental para abordar de manera integral el problema familiar y social que representa la violencia filio-parental porque a pesar de la existencia de episodios de violencia con insultos, gritos, empujones o amenazas, el vínculo afectivo entre padres e hijos persiste, pero se exterioriza como un “amor desordenado”<sup>31</sup>, caracterizado por una expresión disfuncional del afecto.

- Por otro lado, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ coincide con REINA CHAMORRO en señalar que, en los conflictos filio-parentales, la madre suele ser la principal víctima, independientemente de si el agresor es el hijo o la hija. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ atribuye esta situación, en la mayoría de los casos, a la presencia predominante de la madre en el hogar<sup>32</sup>, lo que la convierte en la principal figura de autoridad y en la responsable directa de la educación de los hijos, especialmente en contextos donde el padre está ausente o separado. Según sus palabras, “si el padre estuviera, sería también agredido”, lo que sugiere que la violencia no se dirige específicamente hacia la figura materna por razones de género, sino hacia quien ejerce la autoridad parental. En este sentido, ambos expertos sostienen que la VFP carece de una connotación de género, ya que no responde a una lógica sexista, sino a una dinámica de poder y conflicto generacional.

Relacionado con lo anterior, resulta interesante puntualizar que una parte de la doctrina sostiene que existen diferencias significativas en la forma en que se manifiesta la VFP según el sexo del agresor. Según esta perspectiva, los hijos varones tienden a ejercer violencia tanto contra la madre como contra el padre, mientras que las hijas suelen manifestar conductas violentas de carácter principalmente verbal y psicológico, dirigidas preferentemente hacia la figura materna<sup>33</sup>.

Según los datos estadísticos disponibles, la mayoría de los casos de VFP son protagonizados por varones adolescentes, especialmente en el rango de edad comprendido entre los 16 y 17 años<sup>34</sup>. En este orden, resulta pertinente incorporar la perspectiva de otros autores que buscan explicar por qué la mayoría de los agresores

---

situaciones de riesgo. A diferencia de la mediación familiar, en la que el profesional se limita a facilitar el diálogo y no puede proponer soluciones, en la intermediación el profesional sí puede intervenir activamente, orientar, tratar y proponer soluciones concretas. De esta manera se evita desvirtuar el concepto de “mediación”, cuyos principios impiden proponer soluciones.

31 El entrecerrillado recoge palabras de Antonio Reina Chamorro

32 En el mismo sentido, CORREA, S. M., BOTERO /., VALOYES, J. V./ RODRÍGUEZ, A., “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 143-162, 2021, p. 150. <https://doi.org/10.17151/rlef.2021.13.2.8>

33 CORREA, S. M., BOTERO /., VALOYES, J. V./ RODRÍGUEZ, A., *op.cit.*, p. 151. <https://doi.org/10.17151/rlef.2021.13.2.8>

34 Según estadísticas ofrecidas en el Informe de Ejecución de Medidas de la Junta de Andalucía, Servicio de Justicia Juvenil, Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, 2023. Datos que corroboran lo manifestado en la entrevista de investigación realizada a Reina Chamorro.

en los casos de VFP son varones, mientras que las principales víctimas suelen ser las madres. Esta interpretación se fundamenta en la existencia de una dimensión estructural dentro del sistema familiar, articulada en torno a las relaciones de “poder”<sup>35</sup>. En este marco, se produce una inversión de las jerarquías tradicionales, que se intensifica cuando los hijos perciben que sus conductas desafiantes o temerarias generan temor en sus progenitores. Esta dinámica contribuye a la consolidación de un rol de subordinación en la figura materna, adoptando progresivamente el papel de víctima dentro de una relación familiar marcada por el desequilibrio de poder y la ruptura de los límites generacionales. Otra línea de interpretación plantea que la dificultad que tienen las madres para conciliar la vida familiar con la laboral puede producir una falta de atención en el desarrollo evolutivo de los hijos, generando estilos educativos autoritarios y coercitivos o completamente ausentes o indiferentes, que contribuyen a la aparición de la VFP<sup>36</sup>. Esta posición revela que, en realidad sí existe esa connotación de género, sobre todo si consideramos que el peso de la educación de los hijos lo ha tenido siempre la mujer y la hacemos responsable del dolor que sufren sus vástagos y por el que es castigada por ellos mismos. Desde otra perspectiva algunos autores se alinean con la teoría del aprendizaje y consideran que, si los menores han presenciado violencia intrafamiliar, y más concretamente violencia de género, ello representa un factor de riesgo propiciatorio a que la madre sufra VFP, por el contexto socializador de la familia a través de la transmisión intergeneracional<sup>37</sup>.

Desde una perspectiva doctrinal<sup>38</sup>, se han identificado diversas características familiares asociadas a la VFP, que complementan las ya señaladas previamente. Entre ellas, destaca la parentalidad tardía, así como un perfil socioeconómico medio-alto y un elevado nivel de formación académica por parte de los progenitores. En este contexto, las madres suelen experimentar sentimientos intensos de culpa, vergüenza, impotencia y frustración, acompañados de síntomas como insomnio, depresión y altos niveles de estrés, lo que en algunos casos ha derivado en el consumo de sustancias o alcohol como mecanismo de afrontamiento.

En cuanto a la estructura familiar, aunque algunos estudios señalan una mayor incidencia de la VFP en familias monoparentales, datos de la Fundación “Amigo”<sup>39</sup> indican que es en la familia nuclear donde se concentra más de la mitad de los casos, situando a la familia monoparental paterna como la de menor prevalencia. Asimismo, se ha observado una correlación entre la VFP y estilos parentales permisivos o negligentes. El estilo negligente o ausente, más vinculado a la figura paterna, y el permisivo, más asociado a la materna, pueden generar dinámicas

---

35 IBABE, I./ JAUREGUIZAR, J./ DÍAZ, O, Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres, op.cit, pp. 17 y ss.

36 CORREA et al, “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”, op.cit, p.151.

37 CORREA et al, “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”, op.cit, p.151.

38 ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., *op. cit.* [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

39 <https://fundacionamigo.org/vfp/#datos2020>. Datos que constatan los ofrecidos en la entrevista semiestructurada por Antonio Reina Chamorro.

educativas disfuncionales. La discrepancia entre los estilos educativos de ambos progenitores también puede contribuir a la aparición del conflicto, como reveló REINA CHAMORRO en la entrevista.

Por último, se identifican factores de riesgo adicionales como la exposición previa a violencia de género o maltrato, así como la ausencia de cohesión afectiva, la negligencia emocional y las dificultades en la comunicación familiar. Estos elementos configuran un entorno propicio para la reproducción de la violencia, evidenciando que no existen “víctimas ideales ni agresores puros”<sup>40</sup>, sino relaciones marcadas por la complejidad y la ambivalencia emocional.

Por otra parte, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en la entrevista realizada para esta investigación, aporta una observación relevante en relación con lo anterior, sobre las características de las familias en las que se manifiesta la VFP. Señala que, en muchos casos, se trata de familias aparentemente normalizadas: estructuradas, con estabilidad laboral y en las que el menor presenta un desarrollo intelectual dentro de la media. Sin embargo, advierte que puede existir una huella intergeneracional que influye en la dinámica familiar. Si los progenitores crecieron en entornos inseguros o disfuncionales, es probable que, de forma inconsciente, reproduzcan esos patrones en su rol parental, actuando como figuras inseguras. Esta inseguridad puede afectar al menor, favoreciendo la consolidación de conductas violentas como forma de expresión o relación con sus padres.

### **3. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

Con el objetivo de ofrecer una visión integral del fenómeno de la VFP, se considera pertinente incorporar un análisis jurídico-penal de los tipos delictivos en los que puede circunscribirse esta conducta. Aunque este apartado no pretende agotar la complejidad normativa ni realizar un estudio exhaustivo, su inclusión resulta necesaria para contextualizar jurídicamente las implicaciones de este tipo de violencia, así como para comprender el marco legal que regula la intervención penal en estos casos. Se trata, por tanto, de una aproximación sucinta pero relevante, que complementa el enfoque criminológico desarrollado en la presente investigación.

La intervención judicial en los casos de VFP suele producirse como último recurso, cuando la familia ha atravesado ya un prolongado periodo de sufrimiento, sin haber encontrado soluciones eficaces. En muchos casos, cualquier intento de abordar el conflicto resulta tan angustioso como la propia experiencia de violencia, lo que contribuye a la cronificación del problema. Además, el impacto del proceso judicial varía significativamente en función de la edad del agresor, dado que se aplican normativas distintas: la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr en adelante) y el Código Penal (CP en adelante) en el caso de personas adultas, y la

---

<sup>40</sup> Entrecomillado de los propios autores de la cita: ROJAS SOLÍS, J. L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J. A., *op. cit.* [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612016000100007)

Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM, en adelante) cuando se trata de menores. En este último supuesto, la intervención judicial tiene un enfoque más rehabilitador, que sancionador, orientado principalmente a la reeducación del menor y a la mejora de la dinámica familiar. En cambio, cuando el victimario es mayor de edad, la respuesta penal se limita a la imposición de sanciones y a la adopción de medidas cautelares para proteger a la víctima, aunque estas medidas suelen resultar ineficaces porque habitualmente subyace una relación de dependencia emocional y material entre progenitores e hijos, alimentada por sentimientos de culpa, arrepentimiento y desesperación, que derivan en reiteradas infracciones de quebrantamiento.

Este tipo de violencia adolece de una incriminación específica, sin embargo, las conductas que la integran pueden subsumirse en diversos tipos penales previstos para situaciones de violencia en el ámbito familiar<sup>41</sup>, que permiten una respuesta penal a las distintas manifestaciones de la VFP, aunque su tratamiento jurídico sigue presentando importantes desafíos en cuanto a la intervención y su aplicación efectiva. Estos artículos son los siguientes:

- Artículo 173.2 y 3 del Código Penal: Regula el delito de maltrato habitual en el entorno familiar, aplicable cuando un hijo ejerce de forma reiterada violencia física o psíquica sobre sus progenitores o ascendientes.
- Artículo 153.2 y 3 del Código Penal: Tipifica el maltrato ocasional en el ámbito familiar, incluyendo agresiones físicas, amenazas o coacciones que no revistan la gravedad suficiente para ser consideradas delitos más graves.
- Artículo 169 del Código Penal: Castiga las amenazas graves dirigidas a miembros del núcleo familiar.
- Artículo 171 del Código Penal: Recoge las amenazas leves en el contexto de las relaciones familiares.
- Artículo 173.4 del Código Penal: Sanciona las vejaciones leves cuando se producen en el ámbito familiar.
- Con menor frecuencia, especialmente en los casos donde no existe convivencia entre el menor y los progenitores, lo que excluye la aplicación de los arts. 153.2 y 173.2, algunas conductas de VFP se podrían incriminar en los artículos 147 (lesiones) y 148 del Código penal (tipos agravados de lesiones)<sup>42</sup>.

Por otra parte, aunque episodios de VFP como romper enseres, ventanas o muebles, se podrían tipificar como delito de daños materiales previsto en el artículo 263 del Cp, entiendo que lo que pretende con ello el infractor es infundir temor a los progenitores, buscando la inversión de roles a través del control y el miedo, por lo que se subsumiría su tratamiento jurídico en el artículo 173.2 del Cp, al

---

41 JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos.* (1st ed.). Dykinson, S.L., 2024, pp. 143 y ss.

42 JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos,* *op.cit.*, p. 144.

incardinarse esa conducta en el clima de agresión permanente instaurado al que responde al elemento normativo de la habitualidad. En cambio, un tratamiento diferente requeriría otros hechos delictivos como los delitos de hurto, a los que resultaría aplicable la excusa absolutoria del artículo 268<sup>43</sup> del Cp, al no mediar violencia o intimidación. No obstante, cuando dichas conductas se enmarcan en contextos de VFP y concurren elementos de agresión, como en los supuestos de robos con violencia o intimidación, incriminados en el artículo 242 del Código penal debe aplicarse este precepto en concurso real con el artículo 173.2 Cp.

En el siguiente apartado se propone un breve análisis jurídico-penal del artículo 173.2 del Código penal, que es el principal tipo delictivo que permiten subsumir las conductas propias de la VFP, en cuanto expresamente recoge la violencia en la familia bajo una situación de dominio. Además, la VFP debe incardinarse en los supuestos de habitualidad, atendiendo a que cuando la conducta violenta trasciende el carácter aislado y se convierte en una dinámica sostenida en el tiempo, ya no resulta procedente su encuadre en el artículo 153, que contempla los malos tratos intrafamiliares no habituales. La reiteración de la violencia, tolerada durante un periodo prolongado, evidencia la instauración de un patrón de maltrato que exige una respuesta penal más contundente.

### **3.1. Análisis jurídico-penal del tipo delictivo: art. 173.2 del Código penal español**

#### **3.1.A. Tipicidad**

En el artículo 173.2 del Cp se exige un vínculo entre el sujeto activo y pasivo, al castigar a quien habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre alguna de las siguientes víctimas: quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligado a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; sobre los descendientes, *ascendientes*<sup>44</sup> o hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente; sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, y sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, además de las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados<sup>45</sup>.

---

43 Art. 268 Cp.: “Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad”.

44 Subrayado propio a fin de destacar los sujetos pasivos de la VFP.

45 MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.) et al, “Delitos contra la integridad moral”, en *Memento Práctico Francis Lefebvre, Penal*, 2025, p. 1056.

Por tanto, el tipo se configura como un delito especial propio<sup>46</sup>, porque los sujetos activos y pasivos tienen que estar vinculados por relaciones de afectividad y/o convivencia familiar, o deber de cuidado cuando se trata de personas vulnerables en centros públicos o privados. En lo que se refiere al tema tratado, el primer párrafo del segundo apartado del artículo 173, concreta la conducta realizada por aquellos sujetos siempre que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar: hijos, padres, hermanos, cuñados, menores o personas con discapacidad que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho. Por tanto, no resulta de aplicación este precepto cuando los malos tratos se realicen sobre las personas que tengan vínculo familiar si no existe convivencia con ellos, y sobre los que no se posea la patria potestad por habersele privado de ella, o cualquiera de los otros títulos como la tutela, acogimiento o guarda de hecho<sup>47</sup>. En otras palabras, el tipo requiere la convivencia en el caso de los ascendientes, sujetos pasivos de la VFP, al igual que para los descendientes como elemento determinante para su aplicación.

En cuanto a la conducta típica, ésta consiste en ejercer violencia física o psíquica de forma habitual. En nuestro objeto de estudio, es necesario que se ejerza esa violencia sobre los ascendientes y por sus propios hijos, miembros de la unidad familiar, con los que convivan o se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho. Se trata de condenar una situación permanente e insufrible, que abarca no sólo la violencia física, sino también la psíquica, lo que ha facilitado su ubicación en el Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”<sup>48</sup>. Ahora bien, algunos como Nieto Martín<sup>49</sup>, consideran que el ataque a la integridad moral solo puede producirse cuando en la convivencia haya una situación de vulnerabilidad, aunque ésta provenga de la utilización constante de la violencia y de la situación de temor creado. Así, por ejemplo, si un hijo ejerce violencia contra su madre, *a priori* no existe una relación de indefensión, pero este sometimiento se irá generando como parte del ejercicio habitual de la violencia. Sin embargo, si la violencia se realiza entre dos hermanos mayores de edad no se podría aplicar este tipo penal, aunque convivan en el mismo núcleo familiar.

La violencia física en relación con el delito objeto de estudio significa una agresión sobre el cuerpo del sujeto pasivo (*vis corpori afflicta*) en forma de malos tratos, golpes, empujones, guantazos, arañazos, mordiscos, patadas, zarandeos, sin que tenga que provocar lesión, es la mera acción violenta no accidental. Las lesiones que pueda provocar tal conducta serán punibles a través del concurso, según la interpretación del segundo párrafo del precepto *in fine*, donde se incorpora la expresión: “...sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos

---

46 NIETO MARTÍN, A., “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en *Fundamentos de Derecho penal. Parte Especial. Volumen I*, (coord. Gómez Rivero, M.C.), edit. Tecnos, Madrid, 2023, p. 169.

47 FALCÓN CARO, M.C., “Delitos contra la integridad moral”, en *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial (I)* (Coord. Monge Fernández, A.), editorial Tecnos, Madrid, 2024, p. 176.

48 FALCÓN CARO, M.C., “Delitos contra la integridad moral”, op.cit., p. 177.

49 NIETO MARTÍN, A., “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, *op.cit.*, p. 169.

en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”, y siempre que haya quedado patente el contacto físico agresivo del autor con respecto de su víctima, no siendo exigible un contacto material cuerpo a cuerpo, y bastando la utilización de instrumentos mediante los cuales se produzca la intromisión física en el cuerpo de la víctima<sup>50</sup>.

Por otra parte, la violencia psíquica ejercida está íntimamente ligada con la dignidad de la persona<sup>51</sup>, pero en el caso de la VFP se concreta en demostrar una dominación a través de insultos, amenazas y coacciones, para amedrentar. Al igual que en la violencia física, las lesiones que pueda provocar esta violencia serán punibles a través del concurso. No constituye un solo acto de trato degradante o una sola amenaza, sino que son intermitentes secuelas de agresión negativa y violencia, difíciles de aceptar por unos padres, sentimiento que colabora en hacer la conducta permanente. Algunas de estos actos no son en sí mismos relevantes penalmente, son reproches continuos, gritos, etc, pero que invaden a la persona, y más a unos padres incrédulos y sufrientes de la situación.

La “habitualidad” constituye el elemento configurador y valorativo del tipo, radicando en el mismo el mayor desvalor que justifica una tipificación autónoma por la presencia de una gravedad mayor que la que resultaría de la mera suma del desvalor de cada uno de los actos individuales<sup>52</sup>. Se constituye como elemento normativo indeterminado. Es tan ambiguo que prácticamente deja que sea el criterio judicial y el doctrinal el que lo delimita. Es especialmente relevante al respecto la sentencia del Tribunal Supremo 3374/21 de 15 de septiembre de 2021 cuando manifiesta: “La apreciación de ese elemento de habitualidad no depende de la acreditación de un número específico de actos violentos o intimidatorios. Lo determinante es crear una atmósfera general de esa naturaleza, que trasluzca un afianzado instrumento de superioridad y de dominio hacia la víctima, lo que sería producto de una reiteración de actos de violencia psíquica o física de diversa entidad, a veces nimia, pero cuya repetición provoca esa situación que permite hablar de habitualidad”.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 173.2 del Código penal recoge agravaciones específicas, imponiendo la pena en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando los “actos de violencia se perpetren en presencia de menores”. Circunstancia recogida principalmente para proteger a los menores que crecen en un entorno familiar violento, perjudicando su desarrollo y bienestar personal, favoreciendo la transmisión intergeneracional de la violencia o la imitación de ésta en el caso de la VFP. Un ejemplo de esta situación sería el

---

<sup>50</sup> JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*, op.cit.. p. 149.

<sup>51</sup> FALCÓN CARO, M.C., “Delitos contra la integridad moral”, *op.cit.*, p. 178.

<sup>52</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.) et al, “Delitos contra la integridad moral”, en *Memento Práctico Francis Lefebvre, Penal*, 2025, p. 1062.

caso en que un hijo mayor de edad ejerce violencia contra sus padres delante de sus hermanos menores.

- Cuando los actos de violencia se realicen “utilizando armas”, lo que es muy frecuente en la violencia filio-parental, tan frecuente como la agravación que también se contempla en el delito de amenazas en el ámbito familiar (art. 171.5 del Código penal). Con respecto a si basta su mera exhibición, o si ha de emplearse el arma de forma efectiva (cortando, pichando o disparando), la cuestión no es pacífica, pero la mayor parte de la doctrina jurídica se inclina por considerar que si lo que fundamenta el subtipo de esta modalidad es la existencia de un peligro para la vida o salud de la víctima, la comisión del hecho portando y exhibiendo un arma hace más que evidente la concurrencia de un riesgo adicional para el sujeto pasivo, generando, además, un indudable efecto intimidatorio en la víctima<sup>53</sup>.
- “O tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima”, lo que forma parte de las circunstancias en las que se comete el tipo delictivo de estudio, lo que obliga automáticamente a imponer la pena agravada.
- Así como si se realizan quebrantando una medida cautelar del artículo 48 o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. Circunstancia agravante bastante frecuente cuando han existido denuncias previas con solicitud de medida de protección de prohibición de aproximación y comunicación.

### ***3.1.B. Antijuridicidad***

El bien jurídico protegido en este tipo está sometido a un debate jurídico porque por una parte se entiende ligado a los conceptos de “integridad”, “incolumidad personal”, “dignidad humana”, “libertad”, “seguridad”, por la ubicación en la que se encuentra; y, por otra parte, teniendo en cuenta que el delito se concreta en conductas como lesiones, coacciones, amenazas, injurias, de forma reiterada y permanente dentro del ámbito familiar, y por la especial relación de parentesco en que se concreta, se protege igualmente la integridad de la persona en el seno de la familia, así como las relaciones familiares sustentadas en la pacífica convivencia. De hecho, se considera por la doctrina jurídica basada en la jurisprudencia que el bien jurídico protegido es “la pacífica convivencia entre personas vinculadas por lazos familiares o por las estrechas relaciones de afecto o convivencia y la integridad moral de la víctima tratando de impedir la vivencia en un estado hostil y vejatorio continuo en el trasfondo colectivo de la unidad familiar”<sup>54</sup>.

### ***3.1.C. Culpabilidad***

---

53 JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*, op.cit. p. 156.

54 MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.) et al, “Delitos contra la integridad moral”, en *op.cit. p. 1057.*

En cuanto a la culpabilidad, el tipo subjetivo únicamente abarca la realización dolosa de la conducta.

### **3.2. El delito leve en la violencia filio-parental**

Sin perjuicio de que el tipo delictivo en el que se puede encuadrar la VFP es en concreto el artículo 173.2 y 3 del Código penal, por constituir una violencia habitual y permanente de hijos a padres, el párrafo cuarto del mismo artículo ofrece la posibilidad de atajar este tipo de violencia desde las conductas más leves<sup>55</sup>. El apartado 4º del artículo 173 del Código penal tipifica el delito leve de injurias o vejaciones injustas realizadas a las personas a las que se refiere en el apartado 2, con la pena alternativa de localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad o multa. Esta conducta sólo está tipificada para estas personas en el Código penal, entre las que se incluyen los descendientes, siendo atípicas cuando trascienden este ámbito desde la reforma del Código penal por Ley Orgánica 1/2015.

Este apartado sufrió una reforma con efectos desde el 7 de octubre de 2022, por la disposición final 4.5. de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, añadiéndose el párrafo segundo del apartado 4, a través del que se pretende incriminar las conductas leves que ostenten una connotación sexual con carácter vejatorio para la víctima, extendiendo el ámbito personal fuera del incriminado en el apartado 2, sin que por tanto afecte en este sentido a la VFP.

### **3.3. La responsabilidad penal del menor infractor en la legislación española.**

La VFP parece no tener edad para ejercerse, siendo habitual que estalle en plena adolescencia o preadolescencia entre los 11 y 12 años. De ahí que, al trascender como conducta delictiva, se deba tener en consideración lo preceptuado en las leyes penales respecto a la responsabilidad penal según la edad. La mayoría de edad penal viene establecida de forma taxativa en el artículo 19 del Código penal, dentro del Capítulo II dedicado a las causas que eximen de responsabilidad criminal, remitiendo a la ley que regule la responsabilidad penal del menor, elevando hasta los 18 años la exención de responsabilidad criminal. No obstante, nuestro derecho penal interviene a partir de los 14 años, siendo de aplicación la LORPM. Al menor de dicha edad le serán de aplicación las normas del Código civil y las de protección vigentes<sup>56</sup>. Por tanto, la aplicación del régimen jurídico de la LORPM se realiza a los menores entre 14 y 18 años. No obstante, dentro de la propia LORPM se distingue dos tramos de edad, conforme artículos 9 y 10 de la LORPM. Por una parte, 14 y 15 años; y de otra parte 16 y 17 años, en cuanto a la duración máxima de las medidas, es decir, los menores de 14 y 15 años infractores son destinatarios

---

55 FALCÓN CARO, M.C., “Delitos contra la integridad moral”, *op.cit.*, p. 182.

56 JIMÉNEZ ARROYO, S., Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos, *op.cit.*, p. 196.

de la Ley con todas sus consecuencias, sin embargo, su régimen sancionador es diferente al de los mayores de 16 años.

Por tanto, en el ámbito de la VFP, la respuesta del sistema jurídico varía en función de la edad de los menores implicados<sup>57</sup>:

- Menores de 14 años: Son considerados inimputables, por lo que no se les puede exigir responsabilidad penal, aun cuando hayan sido denunciados por conductas delictivas relacionadas con la VFP. En estos casos, el Ministerio Fiscal debe remitir la información pertinente a la entidad pública de protección de menores, con el fin de valorar la situación del menor y determinar si se encuentra en riesgo o desamparo. Esta actuación no impide que se informe a los progenitores o representantes legales sobre la existencia de programas extrajudiciales aplicables (art. 3 LORPM).
- Menores de entre 14 y 18 años: Si las conductas atribuibles a estos adolescentes constituyen infracciones penales, se les considera imputables y, por tanto, sujetos a responsabilidad penal conforme a lo establecido en la LORPM.
- Conductas no tipificadas penalmente: En el caso de menores de edad (ya sean menores o mayores de 14 años) que incurren en comportamientos problemáticos no constitutivos de delito, como ausencias escolares injustificadas, desobediencia en el hogar o rechazo de normas parentales, no procede la intervención penal, aunque existan denuncias, al no revestir dichas conductas entidad delictiva.
- Mayores de 18 años: Cuando los hijos o hijas mayores de edad son denunciados por ejercer violencia contra sus progenitores, se les exige responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

Previamente a la reforma operada por L.O. 8/2006 de 4 de Diciembre, atendiendo a los requisitos establecidos y a las circunstancias personales del imputado y a su grado de madurez se podía acordar conforme artículo 69 del Código penal, y artículos 1.2., y 4 de la LORPM, la extensión del régimen jurídico de la LORPM a los jóvenes, es decir, a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, constituyendo, por tanto, un régimen legal excepcional previsto en la propia legislación penal, respecto del sistema general del Cp y de la LECr. No obstante, la reforma por L.O. 8/2006 de la LORPM, suprimió tal posibilidad, quedando vacío de contenido el artículo 69 del Código penal.

La comprobación de la edad se realizará conforme al artículo 375 de la LECr<sup>58</sup>, a través de certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, y en caso

---

57 JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*, op.cit., pp. 196 y 197.

58 Fiscalía General del Estado. (2000). Doctrina de la Fiscalía General del Estado: Menores y cómputo de la edad. BOE. [https://www.boe.es/buscar/abrir\\_fiscalia.php?id=FIS-C-2000-00001.pdf](https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2000-00001.pdf)

de inexistencia de ésta, de su partida de bautismo, y si no fuera tampoco posible, entonces serán los Médicos forenses o los designados por el Juez los que deberán informar sobre la edad del procesado atendiendo a su desarrollo físico y mental.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta, sobre todo en lo referente al delito de estudio que nos concierne en tanto está marcado por la habitualidad de su conducta, que en los casos en los que entre la acción y el resultado el sujeto rebase la edad, el criterio es atender al momento de la acción u omisión y no al resultado, siendo de aplicación como fundamento jurídico el artículo 7 del Cp y el artículo 5 de la LORPM, así como el hecho de tratarse de la solución más favorable al menor. No obstante, la Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado señala que en los delitos permanentes no podrá ser enjuiciado por la jurisdicción de menores el sujeto activo que hubiera rebasado la edad máxima antes de eliminarse la situación ilícita, siendo aplicable la regla interpretativa del art. 132.1.2 del Cp, dictada para fijar el inicio del cómputo de la prescripción. Sin embargo, el enjuiciamiento del delito permanente por la jurisdicción ordinaria no podrá tener en consideración, a efectos de agravación de la responsabilidad, las conductas cometidas en momentos anteriores a la adquisición de la mayoría de edad<sup>59</sup>.

Las peculiaridades del sistema penal de menores tienen su fundamento en el principio del superior interés del menor, que desde su exposición de motivos hace gala la LORPM. De ahí que las consecuencias del delito sea también diferentes del derecho penal de adultos. En primer lugar, no son “penas” las que se imponen, sino “medidas” y éstas no sólo dependen de la edad del menor, sino también de la gravedad del delito cometido, y se atiende en su aplicación a criterios educativos o reeducativos, no a criterios retributivos. Tampoco se puede negar el contenido sancionatorio porque puede suponer negar la existencia de responsabilidad penal<sup>60</sup>.

La aplicación del principio del interés superior del menor ha impulsado intervenciones terapéuticas en centros especializados, como el centro de menores “El Limonar” en Alcalá de Guadaíra (Sevilla)<sup>61</sup>, en casos de VFP. Estas intervenciones, dirigidas tanto a los menores como a sus familias, demostró una mejora significativa en la dinámica familiar. Inicialmente, muchos progenitores mostraban reticencia a denunciar la situación o a participar en las sesiones con los profesionales del centro. Sin embargo, tras recibir el acompañamiento adecuado en la intervención

---

59 Fiscalía General del Estado. (2000). Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. [https://www.fiscal.es/documents/20142/13384972/Circular+1\\_2000,+18+de+diciembre+de+2000,+relativa+a+criterios+de+aplicaci%C3%B3n+de+la+Ley+Org%C3%A1nica+5\\_2000,+de+12+de+enero,+por+la+que+se+regula+la+responsabilidad+penal+de+los+menores.pdf/be33d116-95e5-bff6-0278-4bbffa6202b2](https://www.fiscal.es/documents/20142/13384972/Circular+1_2000,+18+de+diciembre+de+2000,+relativa+a+criterios+de+aplicaci%C3%B3n+de+la+Ley+Org%C3%A1nica+5_2000,+de+12+de+enero,+por+la+que+se+regula+la+responsabilidad+penal+de+los+menores.pdf/be33d116-95e5-bff6-0278-4bbffa6202b2)

60 TAMARIT SUMALLA, J. M., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, en *Justicia penal de menores y jóvenes. (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, tirant lo blanch, Valencia, 2002, p. 24.

61 Datos obtenidos en la entrevista realizada para esta investigación a Emilio Fernández, que fue técnico y director del centro de referencia.

realizada, expresaban gratitud por la ayuda recibida y reconocían que haber solicitado apoyo con anterioridad podría haber facilitado una resolución más temprana del conflicto, e incluso haber evitado que se convierta en delito.

En los casos de VFP, era frecuente la imposición de medidas judiciales consistentes en internamientos en régimen semiabierto o abierto. Estas modalidades de cumplimiento favorecían la intervención terapéutica llevada a cabo por los profesionales del centro, al permitir espacios de convivencia supervisada que funcionaban como auténticos ensayos de reintegración en la vida familiar. De este modo, se ofrecía al menor la oportunidad de reconstruir vínculos y dinámicas familiares en un entorno que volvía a configurarse como núcleo de apoyo y contención, al dar la oportunidad de realizar “ensayos generales de vida en libertad en una familia que vuelve a ser familia”<sup>62</sup>.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ<sup>63</sup> sostiene que, en la mayoría de los casos, la mediación resulta insuficiente para abordar adecuadamente los problemas derivados de la VFP, siendo necesaria una intervención terapéutica más profunda. No obstante, considera pertinente mantener encuentros posteriores, preferiblemente con los mismos profesionales, durante el periodo de libertad vigilada que sigue al internamiento, con el fin de establecer un seguimiento más específico y continuo.

En este contexto, se analizan a continuación herramientas derivadas de la mediación, como la intermediación familiar y parental, que podrían ofrecer una respuesta más adecuada tanto para la prevención como para el tratamiento de esta problemática. Asimismo, se destaca el papel de la justicia restaurativa como vía complementaria de intervención.

#### **4. INSTRUMENTOS JURÍDICO-SOCIALES Y CRIMINOLÓGICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

La judicialización de los contextos conflictivos de VFP no ayuda a paliarlos, sino todo lo contrario, se muestra ineficaz en la preservación de las relaciones familiares necesarias para el desarrollo de todos los miembros de la familia, sobre todo de los menores, que son la semilla de nuestra sociedad futura. De ahí la necesidad de acudir a otras vías que ayuden a digerir el entramado emocional y jurídico en el que se convierte el conflicto a fin de proteger las relaciones familiares. Y esto constituye un derecho y a la vez una obligación de los poderes públicos tal como está recogido en el art. 39.1 de la Constitución española: “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Aunque esto se deba realizar como manifiesta AGUSTINA y ROMERO, desde el “principio de

---

62 El entrecomillado recoge las propias palabras de Emilio Fernández realizada en entrevista para esta investigación.

63 Las alusiones a Emilio Fernández González derivan de la entrevista semiestructurada realizada con motivo de esta investigación.

subsidiariedad”<sup>64</sup>, a través de la promoción de programas educativos y preventivos que fomenten el respeto intergeneracional, la igualdad y el autocontrol desde las primeras etapas formativas, porque es la familia la que tiene la función protectora de reducción de factores de riesgo de forma preventiva. Para ello es necesario implementar programas de intervención familiar no solo con carácter reactivo, una vez manifestado el conflicto, sino también desde una perspectiva preventiva y estructural, orientada a fortalecer los vínculos y prevenir dinámicas disfuncionales<sup>65</sup>.

Cuando se trata de VFP el conflicto ya ha dejado de serlo para convertirse en delito, trascendiendo el límite que marca el principio de intervención penal mínima en el Derecho penal. Aun así, la judicialización necesita de la denuncia de los padres, de algún miembro de la familia o de los vecinos que escuchan de forma reiterada gritos y golpes, conformándose en testigos del delito. No es fácil para unos padres denunciar a su propio hijo y no es extraño que retiren la denuncia tras el esfuerzo desesperado que hicieron al interponerla. De ahí que sea necesario arbitrar recursos para prevenir este tipo de conflictividad familiar antes de que se convierta en delito, siguiendo la línea preventiva anteriormente argumentada. Para ello, instrumentos en el ámbito de derecho de familia y penal, como la mediación, la intermediación familiar e incluso la coordinación de parentalidad, que trataremos a continuación, podrían resultar factibles y efectivos; y si llega la situación a considerarse delictiva, sería prioritario tratarla desde la Justicia restaurativa, como principal enfoque criminológico de prevención.

#### **4.1. Mediación. Intermediación Familiar y Coordinación de Parentalidad. Características principales**

La definición de mediación dada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, se recoge en su artículo primero al manifestar que la mediación es un “*medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*”.

Esta definición es muy escueta, pero en ella se recoge explícitamente dos de las características principales de la mediación: la voluntariedad, y la autonomía de las partes para resolver su propia controversia, con intervención de un mediador que no impone la solución, ni siquiera la debe proponer, manteniéndose independiente y neutral, respecto de las partes y de la solución, respectivamente. Ya en la Exposición de Motivos de la Ley 5/12, se refiere a la mediación como un sistema de solución de conflictos que la separan de la vía arbitral y de solución jurisdiccional. El Servicio Público de Justicia de España define la mediación como un “mode-

---

64 AGUSTINA, José R. y ROMERO, Francisco. “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.<sup>a</sup> Época, n.<sup>o</sup> 9, enero 2013, pp. 225-266. UNED, p. 260.

65 AGUSTINA, José R. y ROMERO, Francisco. “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”. Revista de Derecho Penal y Criminología, *ibidem*.

lo de solución de conflictos que, mediante la intervención de un “tercero” neutral e imparcial, ayuda a dos o más personas a comprender el origen de sus diferencias, a conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, a confrontar sus visiones y a encontrar soluciones para resolver aquellas”<sup>66</sup>.

El objetivo fundamental del proceso de mediación es la gestión y descomposición del conflicto subyacente, lo que puede traducirse tanto en la formalización de un acuerdo como en la disolución del conflicto mismo. En este sentido, el verdadero propósito radica en la comprensión profunda del conflicto, especialmente cuando se aplica el método integrador<sup>67</sup>, ya sea en el marco de la mediación o de la intermediación. En cualquier caso, los resultados obtenidos a través de este proceso suelen tener un carácter duradero y transformador, dado que son las propias partes quienes determinan los términos del acuerdo, lo que facilita su cumplimiento y ejecución voluntaria.

El proceso de mediación ha de seguir unos principios, que sirven para darle una identidad propia y distinguen la mediación realizada bajo la responsabilidad de los mediadores cualificados, de los tipos informales, pues no sólo garantizan que el proceso de mediación cumpla sus objetivos, sino que le da solemnidad al proceso profesional formal<sup>68</sup>. Entre esos principios se encuentran: la voluntariedad, el principio de igualdad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, independencia, respeto, inmediatez, autodeterminación y legalidad. Si bien no se abordará en profundidad el análisis de cada uno de los principios mencionados, es necesario señalar que su aplicación estricta puede limitar la flexibilidad requerida para una intervención eficaz en la prevención de los conflictos filio-parentales. De ahí la necesidad de explorar instrumentos alternativos, derivados de dichos principios, que permitan una actuación más efectiva frente a esta problemática social.

Según la Real Academia Española (RAE, en adelante), el término “intermediar” se define como “actuar para poner de acuerdo”, lo cual puede considerarse una descripción adecuada del rol que asume el profesional en la gestión de conflictos cuando interviene más allá de la mera facilitación del diálogo, interviniendo hasta el punto de proponer decisiones, acuerdos o tratamientos, traspasando los límites que imponen los principios que rigen la mediación. Esta última implica, en su sentido estricto, una intervención neutral orientada a que las partes alcancen por sí mismas un acuerdo, sin que el mediador imponga soluciones. Para preservar la integridad conceptual de la mediación como método de gestión y resolución de conflictos, así como sus principios fundamentales, resulta imprescindible delimitar con claridad aquellos conceptos que, en determinados contextos, tienden a solaparse o confundirse, comprometiendo los fundamentos del proceso mediador.

---

66 [Mediación - Servicio Público de Justicia](https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-mediacion) <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-mediacion>

67 Escuela, modelo o método de mediación cuyo objetivo es el “darse cuenta” o el entendimiento del conflicto, aplicable también a la intermediación y a la justicia restaurativa. FALCÓN CARO, *La Escuela Integradora*.

68 FALCÓN CARO, María del Castillo, *La Escuela Integradora. Para el ejercicio personal y profesional de la mediación*, editorial Athenaica, 2016, pp. 31 y ss.

El término “intermediación” ha sido tradicionalmente empleado para referirse a procesos en los que profesionales de la mediación actúan como enlace entre las partes implicadas y terceros institucionales, como ocurre en la intermediación hipotecaria, donde se interactúa con entidades bancarias o administrativas. A partir de esta noción, se propone por esta autora, el concepto de “intermediación familiar” para describir aquellas intervenciones en el ámbito de los conflictos intrafamiliares en las que el profesional no se limita a facilitar el diálogo, sino que dirige activamente el proceso, emite orientaciones y puede incluso proponer actuaciones o acuerdos concretos. Este enfoque resulta especialmente pertinente en los casos de VFP, donde se requiere una intervención más firme y estructurada por parte del mediador o mediadora, con el objetivo de alcanzar resultados efectivos. La intermediación familiar, en este sentido, constituye una forma híbrida entre la mediación tradicional y la intervención directa, combinando elementos de ambas para responder de manera más adecuada a la complejidad de estos conflictos, habiendo sido ya constatada su eficacia por expertos en VFP como REINA CHAMORRO.

Dentro del marco conceptual de la “intermediación familiar”, entendida en un sentido amplio, puede incluirse la figura de la coordinación de parentalidad. Esta intervención especializada implica que los profesionales adopten decisiones en consonancia con las resoluciones judiciales previamente dictadas, con el objetivo de facilitar su adecuada ejecución y, especialmente, de garantizar la protección del interés superior del menor.

La aplicación de mecanismos como la intermediación familiar y la coordinación de parentalidad, contribuyen a la reducción del nivel de conflictividad familiar y al restablecimiento progresivo de la comunicación en la familia. De ahí que sean objeto de este estudio y se propongan como mecanismos eficaces para la prevención de la VFP, al promover dinámicas relacionales más saludables en el entorno familiar, teniendo en cuenta, como dijimos al principio, que la VFP es un problema de la familia, cuya solución depende de todos sus miembros.

La disolución de una pareja con hijos en común implica una profunda reestructuración de la vida familiar y de los modelos de convivencia. Cuando este proceso se aborda a través de la mediación, no solo se facilita la transición, sino que se minimizan los efectos adversos y se protege a la familia de situaciones potencialmente más dolorosas y de otros conflictos como la VFP. Sin embargo, esta vía no siempre es la elegida. Son numerosos los casos que derivan en procedimientos contenciosos judicializados, los cuales, incluso tras la emisión de la sentencia, continúan generando incidentes de ejecución que saturan los juzgados con nuevos tomos y comparecencias, contribuyendo al colapso del sistema judicial. Más allá de las implicaciones procesales, lo verdaderamente preocupante es la posición en la que quedan los menores, así como el impacto que estas dinámicas conflictivas pueden tener en su desarrollo integral. En este contexto, la figura de la coordinación de parentalidad ha emergido como un mecanismo de protección de los derechos del menor, especialmente en situaciones de alta conflictividad familiar. Además, su aplicación resulta esencial para interrumpir el ciclo de la violencia, especialmente en contextos donde los menores han crecido expuestos a dinámicas familiares

disfuncionales. La falta de una infancia caracterizada por la estabilidad emocional y la convivencia pacífica puede llevar a que estos menores interioricen modelos relacionales basados en el conflicto, reproduciendo en la adolescencia o adultez comportamientos violentos hacia sus propios progenitores. En este sentido, la intervención temprana mediante estos instrumentos no solo atiende el conflicto presente, sino que actúa como una estrategia de prevención a largo plazo, orientada a la construcción de entornos familiares más saludables y resilientes.

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959 manifestó que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. De ese modo se recogió el principio del superior interés del menor, principio que defiende la prevalencia de los derechos del niño frente a otros, aunque éstos sean legítimos. Este principio también fue incorporado en el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño, que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”. Por tanto, la “superioridad” del principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los demás intereses y así también es recogido en la normativa española. El artículo 10 de la Constitución Española recoge la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, como el art. 39 donde encargan a los poderes públicos la protección integral de los hijos, así como recoge en su apartado cuarto que “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por su derecho”, referencia explícita a la protección internacional del interés superior del menor.

Por otra parte, la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, contiene una lista de criterios generales para la determinación judicial del interés superior del menor en la adopción de decisiones en las que se vean envueltos menores de edad, aunque sigue siendo un concepto indeterminado, que siempre se ha de tener en cuenta en las decisiones judiciales. Y es en este contexto donde tiene encaje la coordinación de parentalidad, ayudando al cumplimiento de las resoluciones judiciales en salvaguarda de los menores atrapados en una situación de conflictividad familiar permanente.

La definición más comúnmente aceptada de la coordinación de parentalidad es la desarrollada por *Association of Families and Conciliation Courts* (AFCC), publicada en las directrices para la Buena práctica de la coordinación de parentalidad, la cual argumenta que se trata de “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños en virtud del cual un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, ofreciéndoles psicoeducación con respecto a las necesidades de sus hijos y –previo consentimiento de las partes y/o

del juzgado– tomando decisiones en base a los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el acuerdo de designación del coordinador de parentalidad”<sup>69</sup>. De esta definición se deduce que el objetivo de la coordinación de parentalidad es prestar asistencia a aquellos progenitores cuyo alto nivel de conflictividad les ha impedido centrarse en lo que debía ser más importante: sus hijos. Es un mecanismo complementario al proceso judicial cuando se trata de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales, facilitando la reestructuración de la familia al bajar el nivel de conflictividad, reduciendo la litigiosidad y aliviando a la vía judicial.

La figura del coordinador de parentalidad surge en los años 90 en Estados Unidos<sup>70</sup> como un instrumento que el juez puede utilizar para dar cumplimiento a sus resoluciones, en contextos de grave conflictividad familiar en la que se hallan implicados los hijos menores, porque no es la separación lo que más afecta a los niños, sino el conflicto incesante entre los progenitores, que puede estigmatizarlos generando nuevos conflictos en el futuro, iniciándose el ciclo de la violencia.

España ha sido pionera en Europa en la incorporación de la figura del coordinador parental a la práctica procesal a través de los Juzgados de familia de la Comunidad Autónoma de Cataluña<sup>71</sup>, con el proyecto piloto llevado a cabo en el Juzgado de Sabadell en el año 2012 y el trabajo realizado desde la sección número 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Aunque progresivamente se va implantando en el resto de las comunidades, como en la Comunidad Autónoma de Valencia que ha seguido a la catalana en la instauración de esta figura en sus juzgados. También la Comunidad Autónoma de Navarra incluye desde los servicios de mediación familiar ofrecidos la coordinación de parentalidad.

A los coordinadores de parentalidad se les puede denominar también “intermediadores parentales”, especialmente cuando su función no se limita únicamente a velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales relativas a los menores, sino que se extiende a la asistencia en la elaboración de un plan de parentalidad en las etapas iniciales de la ruptura de la pareja, incluso antes de que esta sea judicializada. Esta intervención temprana contribuye a establecer bases sólidas para una coparentalidad responsable, reduciendo el riesgo de conflictividad futura, como la VFP.

Efectivamente, la planificación de la parentalidad también puede realizarse antes de formularse cualquier demanda ante los tribunales, evitando el conflicto judicial y, también, cuando los hijos son mayores de edad y minan de problemas la relación familiar, sin que pueda intervenir el juzgador porque ni son menores,

---

69 VÁZQUEZ ORELLANA, N./TEJEDOR HUERTA, A./BELTRÁN LLAGO, O./, ANTÓN MORENO, M.P./DELGADO FERNÁNDEZ, J., *Manual de Coordinación de Parentalidad*, editorial EOS, Madrid, 2018, p. 9.

70 CRESPO LORENZO, Elena, et al, *Manual Experto Coordinador Parental*, UDIMA, Madrid, 2018, (2018), pp. 20 y ss.

71 CRESPO LORENZO, Elena, et al, *Manual Experto Coordinador Parental*, *op.cit.*, pp. 35 y ss.

ni todavía es delito. Así, el plan de parentalidad<sup>72</sup>, consiste tradicionalmente en la elaboración de un documento en el que se contiene una serie de pautas para el ejercicio conjunto de las responsabilidades parentales respecto de los hijos comunes, que incluya cuestiones relativas a la salud de los hijos, cómo atenderlos económico, sistema educativo, lugar de residencia, sistema de relación con los dos progenitores, estancias con uno y otro, distribución de los períodos vacacionales, celebración de cumpleaños y otros festivos importantes, forma en la que se deben mantener informados ambos progenitores, apoyo familiar que debe prestar cada progenitor en función de los horarios de trabajo, etc. También es importante incluir un mecanismo de solución de conflictos y discrepancias que puedan surgir, no sólo entre los padres, sino entre los miembros de la familia, así como establecer normas, límites o pautas para los hijos mayores de edad, transformándose en un “programa familiar”. Estos instrumentos lo deben confeccionar los progenitores con los hijos mayores de edad, en su caso, siempre con la ayuda de un profesional de la mediación, a través de este proceso o desde la intermediación familiar.

La implementación de instrumentos como la intermediación familiar, la coordinación de parentalidad o la justicia restaurativa no solo contribuye a la resolución de conflictos, sino que también capacita a las familias para afrontar de manera constructiva las situaciones de tensión y prevenirlos. Esta capacidad de gestión favorece una convivencia más armónica y promueve una evolución positiva del sistema familiar, fortaleciendo sus vínculos y su funcionalidad a largo plazo, constituyéndose como mecanismos adecuados para la prevención de la VFP.

No hay que olvidar que la evolución constante de la sociedad y de las estructuras familiares genera nuevas formas de conflictividad, estrechamente vinculadas al contexto sociocultural contemporáneo. En este escenario, tanto la mediación como la intermediación se configuran como mecanismos especialmente valiosos, al ofrecer respuestas flexibles y adaptativas frente a situaciones que aún no han sido contempladas de forma expresa por el ordenamiento jurídico. Estas herramientas permiten abordar los conflictos desde una perspectiva preventiva y restaurativa, facilitando su gestión y eventual resolución antes de que escalen a conductas tipificadas penalmente, contribuyendo así a preservar la cohesión y el bienestar familiar.

#### **4.2. Justicia restaurativa y mediación penal. Delimitación conceptual y consideraciones político-criminales**

VARONA MARTÍNEZ<sup>73</sup>, subraya lo complejo que es definir la justicia restaurativa, y escoge la definición ofrecida por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa: “se trata de un enfoque abierto e inclusivo, orientado a reparar, en la medida de lo

---

72 ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, *Justicia sin jueces. Métodos alternativos a la justicia tradicional*, editorial Planeta, S.A., 2018, pp. 129 y ss.

73 VARONA MARTÍNEZ, Gema, *Justicia restaurativa para la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 17.

posible, el daño causado por el delito u otros actos ilícitos, y/o reducir el riesgo de (mayor) daño. Ello se realiza mediante un proceso que involucra a todas las personas afectadas (victima, infractor y comunidad), llegando a un entendimiento (y acuerdo) sobre la reparación, en que se tienen en cuenta las relaciones entre las personas y las necesidades de justicia generalmente con ayuda de una persona facilitadora”

En la Declaración de principios básicos del uso de programas de justicia restaurativa en asuntos penales, define el proceso restaurativo como “cualquier proceso en que la víctima, el ofensor o/y otros individuos o miembros de la comunidad afectados por el crimen participan activamente y de modo conjunto en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, con la ayuda de una tercera parte”, es decir, el proceso se basa en la participación activa de dos o más personas, a través de un diálogo desarrollado en un entorno libre de formalidades, en presencia de un facilitador para hallar una solución asumida por todas las partes<sup>74</sup>.

La justicia restaurativa representa un cambio sustancial en la concepción tradicional del sistema penal, al desplazar el foco desde la infracción y su castigo hacia la reparación del daño causado y la restauración del tejido social afectado. En este modelo, la víctima ocupa una posición central, no solo como sujeto pasivo del delito, sino como parte activa en el proceso de resolución, recibiendo una protección efectiva a través de mecanismos restaurativos que trascienden la mera compensación económica. La reparación, entendida en sentido amplio, incluye dimensiones simbólicas, emocionales y sociales, y se integra dentro de un proceso que busca restablecer el equilibrio roto<sup>75</sup> por el hecho delictivo. Por otra parte, el infractor es llamado a asumir la responsabilidad de sus actos de manera directa ante la víctima, lo que no solo puede incidir en una reducción de su reprochabilidad penal, sino que también facilita su proceso de reintegración social. Este reconocimiento del daño y la voluntad de reparación constituyen elementos clave para la prevención de la reincidencia, al promover una toma de conciencia que difícilmente se alcanza mediante respuestas punitivas tradicionales. Por tanto, desde una perspectiva criminológica, la incorporación de la justicia restaurativa al sistema de justicia no debe entenderse como un complemento marginal, sino como un componente estructural que contribuye a la construcción de una sociedad más pacífica, cohesionada y resiliente. La Justicia Restaurativa implica un verdadero cambio de paradigma: el orden social no se preserva únicamente mediante la sanción, sino que puede ser restaurado abordando las consecuencias del delito de forma participativa, reparadora y transformadora.

La justicia restaurativa ofrece un espacio de diálogo estructurado que permite a las partes implicadas reconocer responsabilidades, expresar emociones y recons-

---

74 TAMARIT SUMALLA, J., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, editorial Comares, Granada, 2012, pp. 12 y 13.

75 DE LA CUESTA, J.L., “Otra forma de abordar los conflictos penales: el modelo de justicia restaurativa en España”. *Revista de Victimología*, (20), 2024 345–364, pp. 352 y ss. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9571669.pdf>

truir relaciones deterioradas, promoviendo la empatía, la corresponsabilidad y la transformación de los conflictos en oportunidades de crecimiento personal y colectivo. Por eso, en contextos de VFP, donde suelen coexistir factores como la desestructuración familiar, la falta de habilidades comunicativas y la acumulación de resentimientos no gestionados, la justicia restaurativa posibilita intervenciones que no solo abordan el hecho violento, sino que inciden en sus causas estructurales, afrontando los conflictos pacíficamente e integrando estas formas en el seno de la unidad familiar, rompiendo con los ciclos de la violencia.

En el ámbito jurídico y criminológico, persiste una confusión conceptual entre la mediación penal y la justicia restaurativa, que conviene aclarar para evitar distorsiones en su aplicación práctica y normativa. La mediación penal constituye una de las múltiples técnicas<sup>76</sup> o métodos que integran el modelo de justicia restaurativa, junto con otras como las conferencias restaurativas, los círculos y diálogos restaurativos. Todas estas prácticas comparten una filosofía común orientada a la reparación del daño, la responsabilización del infractor y la participación de las partes afectadas, pero difieren en sus metodologías y grados de formalización. Esta confusión ha comenzado a corregirse en el plano legislativo. Mientras que los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013 incluían referencias específicas a la “mediación penal”, el Anteproyecto de 2021 introduce por primera vez una regulación más amplia bajo el concepto de “justicia restaurativa”, reconociendo así su naturaleza sistémica y su potencial transformador dentro del proceso penal. No obstante, hoy en día, la justicia restaurativa carece de una regulación legislativa integral en el ámbito penal ordinario, siendo su desarrollo normativo más avanzado en el ámbito de justicia juvenil. A pesar de esta ausencia de regulación específica, la justicia restaurativa cuenta con una sólida base jurídico-normativa que legitima su implementación progresiva<sup>77</sup>:

- La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal establecía que: “Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e culpable o culpada que se haya alcanzado con ocasión de la mediación [...]. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006” (arts. 10 y 17).
- La Directiva de la Unión Europea 2012/29 sobre apoyo a las víctimas, contempla la derivación de asuntos a programas de “Justicia reparadora” como la mediación penal (Considerando nº46 y artículo nº12).

---

76 Con mayor profundidad sobre el desarrollo de las formas de justicia restaurativa MELÉNDEZ PERETÓ, A./ DE LA ENCARNACIÓN ORDÓÑEZ, E., *Justicia restaurativa en criminología*, ed. Síntesis, S.A., Madrid, 2022, pp. 71 y ss.

77 Servicio Público de Justicia (Ministerio de Justicia). (2025). *Justicia restaurativa: definición, proceso y aplicaciones en el sistema penal español*. <https://www.administraciondejusticia.gob.es/justicia-restaurativa>

En materia de justicia juvenil, la mediación penal se encuentra regulada, unida al principio de oportunidad y a la instrucción encomendada al Ministerio Fiscal. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, en su artículo 19 regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima, cuando el hecho imputado constituya delito menos grave o falta (actualmente delito leve). Se trata de un acuerdo entre dos partes que parten de posiciones discrepantes, en el que el menor reconoce el daño causado a la víctima y le ofrece una disculpa, la cual debe ser aceptada por esta última. No obstante, la eventual no aceptación de dichas disculpas no impide que puedan producirse los efectos jurídicos previstos para los casos en que sí se alcanza un acuerdo, siempre que la intervención realizada se considere adecuada a los fines establecidos por la ley. En este contexto, y sin desatender el interés legítimo de la víctima, el eje central de la intervención es el menor, ya sea mediante la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 7 de la LORPM, o a través del procedimiento de mediación. Si este último ha permitido al menor confrontar su conducta, asumir sus consecuencias y expresar su arrepentimiento, puede considerarse que se ha alcanzado el objetivo educativo previsto, lo cual justificaría el sobreseimiento del expediente, con independencia de la postura adoptada por la víctima<sup>78</sup>.

Es el apartado 3 del artículo 19 de la LORPM menciona expresamente la palabra “mediación”, cuando especifica que es el equipo técnico el que realiza las “funciones de mediación” entre el menor y la víctima. Por tanto, el legislador confunde los significados de “conciliación”, “reparación” y “mediación”, al incluirlos en el mismo artículo sin delimitación alguna. En el mismo sentido, pero sin sometimiento a los requisitos de entidad de la infracción, el art. 51.3 LORPM contempla el cese de la medida que se esté cumpliendo por acuerdo conciliador o reparador entre la víctima y el infractor a que se refiere el art. 19, continuando con la misma confusión antes mencionada. En el Reglamento de desarrollo de la LORPM se premia la conciliación con la persona ofendida con el archivo del expediente disciplinario (art. 60.5 RD 1774/2004, de 30 de julio).

En el ámbito del Derecho penal de adultos, los intentos de incorporar la mediación penal han resultado, hasta la fecha, infructuosos. Así lo evidencian los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y 2013, que proponían una reforma integral del proceso penal, incluyendo la atribución de la instrucción al Ministerio Fiscal, la introducción del principio de oportunidad<sup>79</sup> y la incorporación de la mediación penal como uno de los mecanismos para su aplicación. Ambos textos recogían expresamente el recurso a la “mediación penal” como instrumento procesal. No obstante, es en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 donde se introduce, por primera vez, un capítulo específico —el

---

78 CORBALÁN OLIVERT, M./ MORENO GÁLVEZ, MA. “La mediación en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores”. En *Derecho Penal y Criminología*, 2000, 61-81, p. 61.

79 Sobre el principio de oportunidad *vid. LECUMBERRI, P. F.*, “La justicia restaurativa en el anteproyecto de reforma procesal penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*, (44), 32-58, 2024, pp. 5 y ss.

Capítulo III— dedicado a la Justicia Restaurativa (artículos 181 a 185). Esta evolución normativa pone de manifiesto la confusión conceptual por parte del legislador a la que antes nos hemos referido entre mediación penal y justicia restaurativa. Prueba de ello es que en el Anteproyecto de 2013, inmediatamente anterior, el mismo capítulo estaba dedicado exclusivamente a la “mediación penal” (artículos 159 a 161).

En la actualidad, el Código Penal únicamente contiene referencias marginales y fragmentarias a figuras como la reparación del daño y la mediación penal, sin desarrollar un marco normativo integral que articule de forma sistemática los principios, procedimientos y garantías propios de la justicia restaurativa. Estas referencias son las siguientes:

- El artículo 90.2c) del Código penal se contempla la participación en programas de reparación a las víctimas para conceder el adelantamiento de la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de la condena.
- En el artículo 84.1.1<sup>a</sup> del Código penal se recoge que el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena “al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación<sup>80</sup>”.
- El artículo 21. 5 del mismo Cuerpo normativo contempla la atenuante de reparación del daño (simple o como muy cualificada)
- Apurando nuestra búsqueda dentro del Código penal, también cabría señalar la apreciación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código penal.

En este contexto, resulta especialmente relevante el art. 44.5 LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LIVG), que prohíbe la mediación en violencia de género<sup>81</sup>. Y finalmente, el artículo 15 del Estatuto de la Víctima del Delito, que contiene una referencia explícita a los servicios de justicia restaurativa. No obstante, dicha mención contrasta con la realidad práctica del sistema judicial español, en el que tales servicios, como estructuras formalizadas y operativas, aún no se han consolidado. Esta disposición legal constituye, en la práctica, uno de los pocos reconocimientos normativos expresos de la existencia de entidades, asociaciones y profesionales que desarrollan funciones de mediación y prácticas restaurativas, a menudo en condiciones de precariedad institucional y al margen de una regulación específica dentro del ordenamiento jurídico vigente. Esta situación evidencia la necesidad urgente de dotar a la justicia restaurativa de un marco normativo claro, coherente y garantista que respalde su implementación efectiva y homogénea en todo el territorio.

---

80 Debe entenderse como justicia restaurativa, dada la confusión de conceptos que arrastra la legislación.

81 A fin de profundizar sobre el análisis de esta prohibición: FALCÓN CARO, María del Castillo, “Análisis de la prohibición legal de la mediación en la violencia de género”, en *Repensar la Justicia Restaurativa desde la diversidad. Claves para su desarrollo práctica, investigación teórica y aplicada*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 329-359.

## **5. CONCLUSIONES**

La investigación realizada llega a conclusiones que forman parte del cambio de paradigma que está experimentando nuestra sociedad en general. La adaptación al mismo requiere la determinación de implantar instituciones, dinámicas y programas innovadores, diferentes, que amortigüen y prevengan las consecuencias de delitos que se generan en el seno de una sociedad como llamada reivindicativa de transformación social, convirtiéndose en una dinámica sistémica propia de los actuales tiempos que vivimos.

Para ello se ha constatado la especial trascendencia social y criminológica de uno de los principales problemas sociales a los que tiene que atender nuestro sistema jurídico-social, como es el de la VFP, a través de la delimitación del concepto, causas y características de la misma, datos estadísticos y entrevistas semiestructuradas realizadas a expertos precursores en el tratamiento de este tipo de agresión a fin de entender la complejidad de la problemática, obteniendo los resultados que han quedado fielmente plasmados en el cuerpo de este artículo.

Un estudio jurídico-penal ha completado el criminológico, estudiándose los preceptos incriminadores de la conducta estudiada, así como el tratamiento jurídico y procesal, tanto en el ámbito de adultos como en el de menores. Este tipo de violencia adolece de una incriminación específica como tal en el Código penal, aunque encuentra encaje jurídico en diversos preceptos como los artículos 173.2 y 3, 153.2 y 3, 169, 171 y 173.4, así como, en ciertos casos, los artículos 147 y 148 relativos a las lesiones, o el artículo 263 en cuanto a los daños, y el art. 242 referente al robo con violencia. Conductas delictivas que tendríamos que poner en relación concursal o subsumir en el delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar previsto en el artículo 173.2 y 3 del Cp. De ahí que se haya analizado especialmente este precepto, y se haya concretado el significado doctrinal y jurisprudencial del elemento normativo de la “habitualidad”. Por otra parte, el sistema penal del menor se rige por la LORPM, que se fundamenta en el principio del superior interés del menor. Por eso, las consecuencias del delito son también diferentes del derecho penal de adultos, destacando que la intervención a través del cumplimiento de las medidas impuestas en procedimiento judicial de acuerdo con la LORPM, benefician al menor y palian el problema suscitado en el seno familiar, lo que no ocurre cuando se trata del mayor de edad.

Por último, se han propuesto instrumentos criminológicos de prevención de este tipo de delitos que parten de la justicia restaurativa o de instituciones como la intermediación familiar, que protegen a la familia de la VFP. Así, también hemos señalado la coordinación de parentalidad, como otra de las herramientas, a través de la que se presta asistencia a aquellos progenitores cuyo alto nivel de conflictividad les ha impedido centrarse en el bienestar y educación de sus hijos, y a fin de facilitar el cumplimiento de las resoluciones judiciales. No obstante, si la coordinación de parentalidad se realiza a través de una intermediación entre los progenitores, que tiene como objetivo ayudarles a realizar un plan de parentalidad en los inicios de la separación y previamente a la judicialización de ésta, estaríamos hablando de “intermediación parental”.

La evolución de la sociedad y de la familia en general, provoca naturalmente que surjan problemas diferentes y éstos requieren respuestas innovadoras y concretas para atajarlos. La mediación y, sobre todo la intermediación familiar y parental, son instrumentos que contestan certeramente esas necesidades, adaptándose a las mismas en cada caso a fin de paliar el conflicto, evitando el delito, como se ha podido constatar en el estudio cualitativo realizado.

Por otra parte, es de destacar la importancia y la necesidad imperante de que la justicia restaurativa desde el punto de vista criminológico forme parte del sistema de Justicia, como óbice y coadyuvante a una evolución de una sociedad más pacífica y libre. El orden social se puede restaurar desde las consecuencias del delito para prevenir éste, sanando así las heridas del sistema desde el familiar, por la significativa trascendencia social que supone. La aplicación temprana y a modo preventivo de estos mecanismos (intermediación familiar, coordinación de parentalidad, justicia restaurativa) no solo resuelve conflictos, sino que capacita a las familias para afrontar tensiones de manera constructiva, fortaleciendo sus vínculos.

Nuestra sociedad demanda la instauración de instituciones, dinámicas e instrumentos innovadores capaces de responder con eficacia y sensibilidad a problemáticas como la VFP. Esta realidad, todavía parcialmente invisibilizada por el estigma y la vergüenza que lo rodea en el ámbito familiar, no solo evidencia una reconfiguración profunda de las relaciones intergeneracionales, sino que también plantea una exigencia urgente de transformación en los modelos de intervención psicosocial, criminológico y jurídico. La respuesta a esta realidad compleja requiere enfoques sistémicos, integrados y contextualizados, como los propuestos, que reconozcan la multidimensionalidad del conflicto y promuevan estrategias preventivas y restaurativas orientadas a la reconstrucción del tejido relacional y al fortalecimiento de la cohesión familiar.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

- ABADÍAS SELMA, A., “La influencia del consumo de drogas en la violencia filio-parental”, *Revista de Derecho UNED*, nº 17, 2015.
- ABADÍAS SELMA, A., *Violencia filio-parental: entre la patología del amor y la pandemia*, J.M. Bosch Editor, 2022.
- AGUSTINA, José R. y ROMERO, Francisco. “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.<sup>a</sup> Época, n.<sup>o</sup> 9, enero 2013, pp. 225-266. UNED
- ARIAS-RIVERA, S./ HIDALGO GARCÍA, V. , “Fundamentos teóricos y factores explicativos de la violencia filio-parental. Un estudio de alcance”. *Anales de Psicología*, 36(2), 220–231, 2020. <https://doi.org/10.6018/analesps.338881>
- CONTRERAS SÁEZ, M., FRESNO RODRÍGUEZ, A., & HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, O., “Violencia filio – parental: Una revisión sistemática de la literatura”, *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 14(2), 13–36., 2022.

- CORREA, S. M., BOTERO / VALOYES, J. V. / RODRÍGUEZ, A., “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 143-162, 2021. <https://doi.org/10.17151/rlef.2021.13.2.8>
- CRESPO LORENZO, E., *et al.*, *Manual Experto Coordinador Parental*, UDIMA, Madrid, 2018.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Otra forma de abordar los conflictos penales: el modelo de justicia restaurativa en España”. *Revista de Victimología*, (20), 345–364, 2024. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9571669.pdf>
- FALCÓN CARO, M.C., *La Escuela Integradora. Para el ejercicio personal y profesional de la mediación*, editorial Athenaica, 2016.
- FALCÓN CARO, M.C., “Análisis de la prohibición legal de la mediación en la violencia de género”, en *Repensar la Justicia Restaurativa desde la diversidad. Claves para su desarrollo práctica, investigación teórica y aplicada*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 329-359.
- FALCÓN CARO, M.C., “Delitos contra la integridad moral”, en *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial (I)* (Coord. Monge Fernández, A.), editorial Tecnos, Madrid, 2024.
- GARRIDO GENOVÉS, V., *Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*, editorial Ariel, 2009.
- GRANADOS MUÑOZ, R., “Revisión teórica de herramientas metodológicas aplicadas en la investigación criminológica” en *Derecho y Cambio Social*, (59), 501-511, 2020. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219653.pdf>
- IBABE, I./ JAUREGUIZAR, J./ DÍAZ, O., *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno vasco, 2007.
- JIMÉNEZ ARROYO, S., *Violencia Filio-Parental. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*. (1st ed.). Dykinson, S.L., 2024.
- LECUMBERRI, P. F., “La justicia restaurativa en el anteproyecto de reforma procesal penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*, (44), 32–58, 2024
- MELÉNDEZ PERETÓ, A./ DE LA ENCARNACIÓN ORDÓÑEZ, E., *Justicia restaurativa en criminología*, ed. Síntesis, S.A., Madrid, 2022.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (coord.) et al, “Delitos contra la integridad moral”, en *Memento Práctico Francis Lefebvre, Penal*, 2025.
- NIETO MARTÍN, A., “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en *Fundamentos de Derecho penal. Parte Especial. Volumen I*, (coord. Gómez Rivero, M.C.), edit. Tecnos, Madrid, 2023.
- ORTUÑO MUÑOZ, P., *Justicia sin jueces. Métodos alternativos a la justicia tradicional*, editorial Planeta, S.A., 2018.
- ORTUÑO MUÑOZ, P., *Hijos ingratos. Claves para entender los conflictos entre padres e hijos adultos*, ediciones del Azar, 2020.
- PEREIRA, R./ LOINAZ, I., *et al*, “Propuesta de definición de la violencia filio-parental: consenso de la Sociedad Española para el estudio de la Violencia-

Filioparental (SEVIFIP)”, Euskarri, Universidad de Barcelona, Universidad de Deusto, Fundación Pioneros, 2017.

ROJAS SOLÍS, J.L./ VÁZQUEZ-ARAMBURU, G./ LLAMAZARES-ROJO, J.A., “Violencia filio-parental: una revisión de un fenómeno emergente en la investigación psicológica”, *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UCBSP*, vol. 14 nº 1 La Paz, marzo, 2016. Versión digital: [http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&cpid=S2077-21612016000100007](http://scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&cpid=S2077-21612016000100007)

TAMARIT SUMALLA, J. M., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, en *Justicia penal de menores y jóvenes. (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, tirant lo blanch, Valencia, 2002.

TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico”, en *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, editorial Comares, Granada, 2012.

VARONA MARTÍNEZ, Gema, *Justicia restaurativa para la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Madrid, Dykinson, 2018

VÁZQUEZ ORELLANA, N./TEJEDOR HUERTA, A./BELTRÁN LLAGO, O./, ANTÓN MORENO, M.P./DELGADO FERNÁNDEZ,J., *Manual de Coordinación de Parentalidad*, editorial EOS, Madrid, 2018.

Documentos institucionales:

Convenio Marco de colaboración entre la Fiscalía General del Estado y SEVIFIP (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental) de fecha 20 de noviembre de 2018

Convenio entre el Consejo General del Poder Judicial y SEVIFIP de fecha 25 de octubre de 2016.

Fiscalía General del Estado. (2000). *Doctrina de la Fiscalía General del Estado: Menores y cómputo de la edad*. BOE. [https://www.boe.es/buscar/abrir\\_fiscalia.php?id=FIS-C-2000-00001.pdf](https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2000-00001.pdf)

Fiscalía General del Estado. (2000). *Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*.

Fundación Amigó. (2020). *Violencia filio-parental: Datos 2020*. <https://fundacionamigo.org/vfp/#datos2020>

Junta de Andalucía, Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación. (2023). *Informe de ejecución de medidas del Servicio de Justicia Juvenil*.

Ministerio del Interior. (1991). *Violencia contra la mujer*.

Ministerio de Justicia. (s.f.). *Mediación - Servicio Público de Justicia*. <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-mediacion>

Ministerio de Justicia. (2025). *Justicia restaurativa: definición, proceso y aplicaciones en el sistema penal español*. <https://www.administraciondejusticia.gob.es/justicia-restaurativa>

Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). (1995). *Módulos de sensibilización de violencia intrafamiliar* (Documentos de trabajo). Chile.

SEVIFIP (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental): [https://drive.google.com/drive/folders/1Xq3SawsjnIMD\\_zZgvns2I5j6rK8N3anR](https://drive.google.com/drive/folders/1Xq3SawsjnIMD_zZgvns2I5j6rK8N3anR)

**Nota sobre uso herramientas de Inteligencia Artificial:** Durante el proceso de investigación de este artículo, se han utilizado diversas herramientas de inteligencia artificial con fines de apoyo académico y técnico, sin sustituir el juicio crítico ni el análisis académico de la autora. La responsabilidad sobre el contenido, interpretación y conclusiones del artículo recae íntegramente en la autora. En concreto, se han empleado:

- Copilot: para la generación de borradores, estructuración de contenidos y revisión lingüística.
- Perplexity AI: como motor de búsqueda para localizar fuentes relevantes y contrastar información jurídica y criminológica.
- DeepL: para la traducción precisa del título, resumen y palabras clave al inglés.